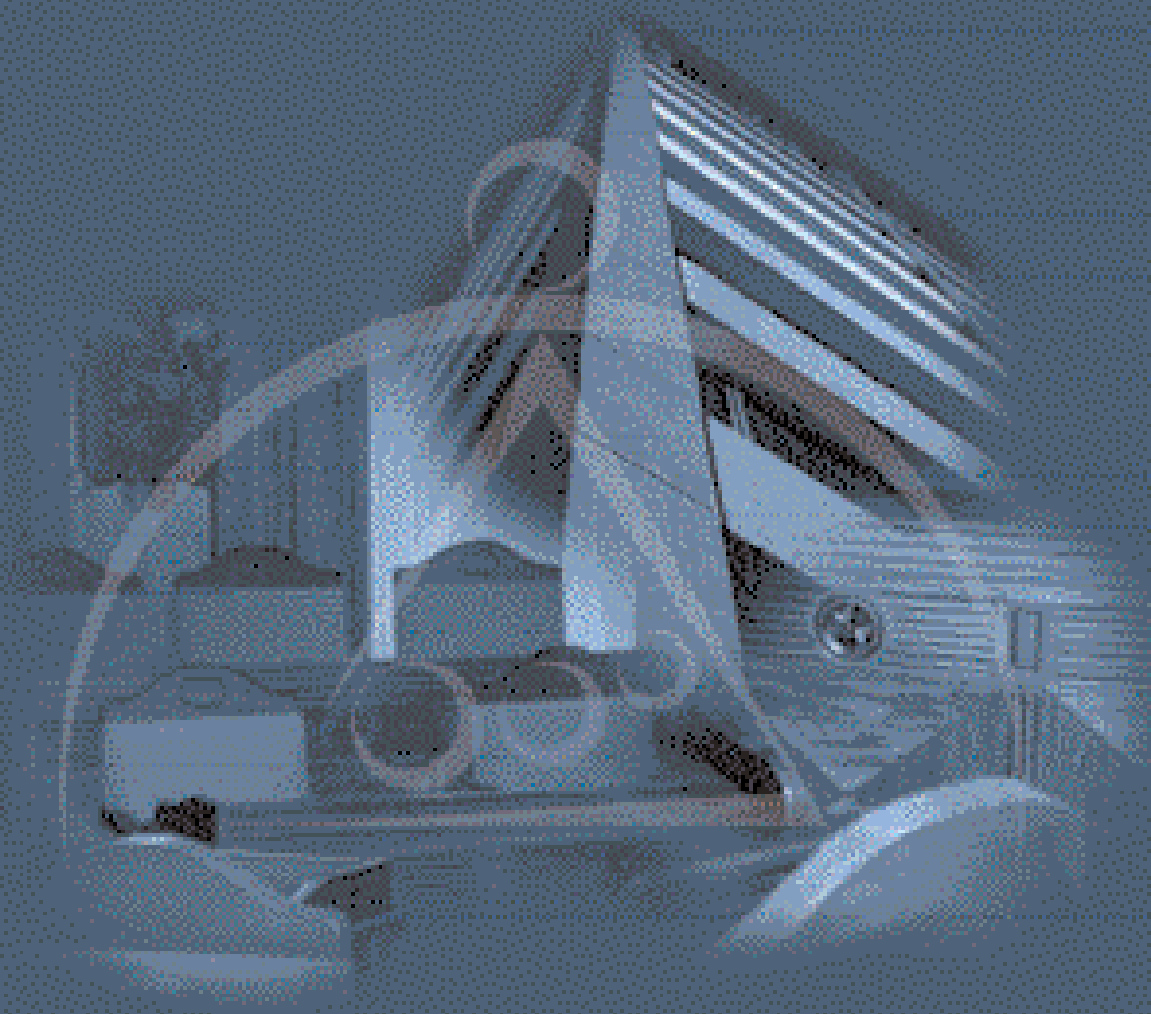


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II - Quito, Lunes 26 de Mayo del 2008 - N° 345



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 26 de Mayo del 2008 -- N° 345

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		evento que se realizará en Lima - Perú del 15 al 17 de mayo del 2008 5	
DECRETOS:		ACUERDOS:	
1046-A	Reorganízase la Dirección Nacional de Defensa Civil, mediante la figura de una Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos adscrita al Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa 3	0480	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Daniel Goleman", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha 5
1076	Declárase como política del Estado Ecuatoriano el respeto y protección de los derechos de las personas con discapacidad, prohibiéndose cualquier práctica que constituya discriminación y promoviendo acciones tendientes a concienciar en la sociedad sobre los derechos y capacidades de las personas de este grupo social 4	0481	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Kadete Kid's", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha 7
1077	Autorízase al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba el contrato con la Compañía ABETUL S. A., para realizar los trabajos de iluminación del puente Gómez Rendón, proyecto ubicado en la provincia del Guayas 4	0485	Declárase disuelta y liquidada a la Asociación de Proveedores de Material Pétreo del Volcán de Píntag, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha 8
1078	Declárase en comisión de servicios y conformase la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano a la V Cumbre ALC-UE	MINISTERIO DE JUSTICIA:	
		026/08-MJDH	Encárgase el Despacho del Vicemi- nistro de Justicia y Derechos Humanos, al abogado Néstor Alfredo Arbito Chica, Subsecretario de Coordinación Jurisdiccional 9
		027/08-MJDH	Extínguese la Resolución MJDH

0010/08 de 3 de abril del 2008 y otórgase con efectos retroactivos la Comisión de Servicios Internacional del doctor Ramiro Rivadeneira Silva, Asesor del MJDH	9	10 de mayo del 2004	16
	Págs.	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
028/08-MJDH Declárase en comisión de servicios en el exterior a la licenciada Karen Jácome, Asesora de Comunicación del MJDH	10	NAC-DGER2008-0609 Derógase la Resolución N° 117, publicada en el Registro Oficial N° 54 del 10 de abril del 2000	17
029/08-MJDH Delégase a la abogada Carla María Hidalgo Rivera, Directora de Prevención de Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en representación de esta Cartera de Estado, asista al Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la CICAD, en la ciudad de Washington	10		Págs.
030/08-MJDH Deléganse atribuciones y deberes al doctor Franco Patricio Sánchez Hidalgo, Viceministro de Justicia y Derechos Humanos	11	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		PLE-TSE-6-6-5-2008 Expídese la Codificación del	
0081 Dase por terminado el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Private Agencies Collaborating Together Inc. (PACT)	11	Reglamento de Contrataciones Durante Procesos Electorales	18
RESOLUCIONES:		FUNCION JUDICIAL	
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES (CONAMU):		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
1267-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Frente Femenino de Apoyo y Protección Social a la Mujer, domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	12	SALA DE LO CONTENCIOSO	
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:		ADMINISTRATIVO:	
016/08 Reconócese a las organizaciones que puedan otorgar la clase a los buques de bandera ecuatoriana	14	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:		221 Raquel Virginia Calvache Medina en contra de la Ilustre Municipalidad de Ambato	21
09-2008-DNPI-IEPI Deléganse facultades a la doctora Nathalia Jaramillo del Pozo, Directora de Oposiciones y Tutelas Administrativas (E)	16	222-07 Martha Esthela Samaniego Veintimilla en contra del Director General del IESS	22
SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA:		223-07 Compañía S.G.S. del Ecuador S. A. en contra de Angel Roberto Navarro Espinoza	23
019 Modifícase la Resolución N° 001, publicada en el Registro Oficial N° 331 de		224-07 Irma Elena López Aguirre en contra del Director General del IESS	25
		225-07 Beatriz Santillán Tello en contra del Director General del IESS	27
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Gobierno Municipal del Cantón Mira: Que regula el tratamiento de basuras, residuos y desperdicios	30
		- Gobierno Cantonal de Puerto Quito: Sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de recreación	32
		AVISOS JUDICIALES:	
		- Muerte presunta del señor Jhonny Gustavo Vera Cano (1ra. publicación)	35
		- Muerte presunta del señor Marco Antonio Toro Murillo (1ra. publicación)	35
		- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Rosa España Fuentes (3ra. publicación)	37

- Muerte presunta del señor Agapito Amador Mero Santana (3ra. publicación) 37
 - Muerte presunta del señor Yuri Roche Cantos Mendoza (3ra. publicación) 38
 - Juicio de expropiación seguido por el Servicio de Rentas Internas en contra de Leonor Antonieta Albán Astudillo y otros (3ra. publicación) 39
- No. 1046-A

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República dispone que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios;

Que la Dirección Nacional de Defensa Civil no ha cumplido cabalmente con la misión institucional para la que fue creada, ya que actualmente es dependiente de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, cuya prioridad institucional no constituye la predicción y prevención de desastres de cualquier origen;

Que la letra b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada dispone que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para reorganizar entidades públicas que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que la letra m) del artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional atribuye al Presidente de la República la facultad de ampliar y modificar los organismos de Seguridad Nacional.

Visto el oficio No. MF-SGJ-2008-0268 de enero 24 del 2008 del Ministerio de Finanzas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial del artículo 164, artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República; artículo 17 de la Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, los apartados h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Reorganízase la Dirección Nacional de Defensa Civil mediante la figura de una Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos adscrita al Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, con jurisdicción nacional y domicilio en la ciudad de Quito.

El Secretario Técnico de Gestión de Riesgos será un funcionario de libre nombramiento y remoción designado por el Ministro de Coordinación de Seguridad Interna y Externa y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 2.- Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, que hasta esta fecha eran ejercidas por la Dirección Nacional de Defensa Civil o por la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional en materia de defensa civil, pasan a ser ejercidas en bloque por la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos.

Artículo 3.- Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en la Dirección Nacional de Defensa Civil pasarán a formar parte de la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos, previa evaluación y selección del Secretario o su delegado, de acuerdo a los requerimientos de esta dependencia.

En el caso de existir cargos innecesarios, el Secretario podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y las normas técnicas pertinentes expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-.

Así mismo, los voluntarios que se hayan inscrito en cualesquiera de los organismos de la Defensa Civil pasarán a formar parte de la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos.

Artículo 4.- El presupuesto, los auxilios, donaciones, subvenciones y contribuciones, fondos, bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, y demás activos de propiedad de la Dirección Nacional de Defensa Civil pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos.

Artículo 5.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, y las exenciones tributarias y arancelarias vinculadas con la Dirección Nacional de Defensa Civil, serán asumidos por la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos.

Artículo 6.- El Ministro de Finanzas expedirá las regulaciones presupuestarias necesarias, dispondrá las acciones y emitirá las resoluciones que considere pertinentes para la aplicación del presente decreto ejecutivo, y asignará los recursos que sean necesarios para cubrir las eventuales indemnizaciones que correspondan por la supresión de puestos.

Artículo 7.- Deróguese todas las disposiciones, y normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto ejecutivo.

Artículo Final.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los

ministros de Finanzas, de Defensa Nacional y de Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de abril del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri, Ministra de Finanzas (E).

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1076

Lenín Moreno Garcés
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA, EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA

Considerando:

Que la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo adoptada el 13 de diciembre del 2006, durante la LX Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha sido ratificada por el Ecuador conforme consta en el Decreto Ejecutivo No. 977 de 25 de marzo del 2008;

Que el artículo 163 de la Constitución Política dispone que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que el artículo 18 de la Carta Política prescribe que los derechos y garantías determinados en la misma y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, tribunal o autoridad;

Que, es imperativo superar prácticas discriminatorias para que las personas con discapacidad gocen plenamente de sus derechos; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en el artículo 171 de la Constitución Política de la República, y las previstas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Declárese como política del Estado Ecuatoriano el respeto y protección de los derechos de las personas con discapacidad, prohibiéndose cualquier práctica que constituya discriminación, y promoviendo acciones

tendientes a concienciar en la sociedad sobre los derechos y capacidades de las personas de este grupo social.

Art. 2.- Para asegurar la debida aplicación y vigilancia de lo dispuesto en la Convención, désignase a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, como el centro de coordinación local gubernamental desde donde se organizará el mecanismo nacional de protección de las personas con discapacidad.

Art. 3.- Para la definición, formulación y aprobación de políticas públicas se observarán las obligaciones asumidas por el Estado Ecuatoriano en el referido instrumento internacional, para que mediante su aplicación práctica se aseguren los derechos reconocidos en la Convención. La Vicepresidencia de la República orientará sobre las medidas administrativas dirigidas para tal fin.

Art. 4.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 5.- De la ejecución de este decreto ejecutivo encárguense los señores Vicepresidente de la República y los ministros y secretarios de Estado a quienes compete cumplir y hacer cumplir las normas de la Convención.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de mayo del 2008.

f.) Lenín Moreno Garcés.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1077

Lenín Moreno Garcés
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA, EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA

Considerando:

Que mediante Resolución No. 011-DM de 30 de enero del 2008, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, por las consideraciones establecidas en dicha resolución, califica como emergente la ejecución de los trabajos de iluminación del puente "GOMEZ RENDON" proyecto ubicado en la provincia del Guayas;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de tal declaratoria, por lo impostergable que resulta la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y penúltimo inciso del Art. 5 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Ib., ha llevado adelante el trámite de la Invitación Directa No. 405-I(A)-2008-SOCP, para contratar los trabajos referidos en el inciso anterior;

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción se emite la Resolución No. 056-DM de 18 de

marzo del 2008, en la que se adjudica el contrato a la Compañía Abetul S. A., para realizar los trabajos antes indicados;

Que para la celebración de este contrato, se cuenta con los informes favorables de los señores: Contralor General del Estado-encargado; Subprocurador General del Estado, encargado; y, Subsecretaria General de Finanzas-encargada, contenidos en los oficios Nos. 007013-DCP de 28 de marzo del 2008; 009543 de 4 de abril del 2008; y, MF-SGF-SGJ -2008-1530 de 8 de abril del 2008, de conformidad con la norma del Art. 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que con fundamento en la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, previo a la celebración del indicado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la Compañía Abetul S. A., para realizar los trabajos de iluminación del Puente Gómez Rendón, proyecto ubicado en la provincia del Guayas, por el monto de USD 420.000,00; y, un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado a partir de la fecha en la que el MTOP notifique que el anticipo se encuentra disponible.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de mayo del 2008.

f.) Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

f.) Jorge Marín Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Declarar en comisión de servicios y conformar la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano a la V Cumbre ALC-UE evento que se realizará en Lima - Perú del 15 al 17 de mayo del 2008.

- Doctora María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Abogada Marcela Aguiñaga, Ministra del Ambiente.
- Economista Natalie Cely, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.
- Doctor Pedro Páez, Ministro Coordinador de la Política Económica.
- Doctora Lorena Escudero, Secretaria Nacional del Migrante.
- Doctor Eduardo Egas Peña, Viceministro de Comercio e Integración.
- Doctor Francisco Carrión, representante del señor Presidente, Yasuní Itt.
- Embajador Mentor Villagómez, Subsecretario de Asuntos Económicos y Comerciales.
- Embajador Emilio Izquierdo, Subsecretario de Relaciones Multilaterales.

Artículo segundo.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo No. 131 del 23 de febrero del 2007 y publicado en el Registro Oficial 35 del 7 de marzo de igual año.

Artículo tercero.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Artículo cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de mayo del 2008.

f.) Lenín Moreno Garcés.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la Economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 30 de agosto del 2007, el señor Fernando Fernández Bautista en su calidad de propietario y representante del Centro de Desarrollo Infantil "DANIEL GOLEMAN" solicitó al

Director de Atención a la Niñez y Adolescencia la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "DANIEL GOLEMAN", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 0040-DAINA-DI-2008 de 10 de enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al señor Fernando Fernández Bautista el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "DANIEL GOLEMAN", ubicado en la calle 5 de Junio S8-97 y Alcides Enríquez, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "DANIEL GOLEMAN" la atención de 30 niños y niñas de 1 año a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "DANIEL GOLEMAN", el cobro de 75 dólares mensuales por servicio de medio tiempo y de 90 dólares por servicio de tiempo completo que incluye alimentación, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- El señor Fernando Fernández Bautista representante del Centro de Desarrollo Infantil "DANIEL GOLEMAN" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligada a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- El responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 24 de enero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0481

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del

Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el Establecimiento, Autorización y Funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 30 de mayo del 2007, la doctora Paulina Ortega Romo y la señora María Salazar, en calidad de propietarias y representantes del Centro de Desarrollo Infantil "KADETE KID'S" solicitaron al Director de Protección de Menores, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "KADETE KID'S", para lo cual acompañaron la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 0464 de 3 de diciembre del 2007, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora

María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la doctora Paulina de los Angeles Ortega Romo y señora Rosa María Salazar Acosta el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "KADETE KID'S", ubicado en la Av. Interoceánica y Aurelio Dávila, sector La Esperanza, parroquia Tumbaco del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "KADETE KID'S" la atención de 25 niños y niñas de 1 año a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "KADETE KID'S", el cobro de 60 dólares mensuales por servicio de medio tiempo y 80 dólares mensuales por servicio de tiempo completo incluido dos refrigerios y almuerzo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La doctora Paulina de los Angeles Ortega Romo y la señora Rosa María Salazar Acosta, responsables del Centro de Desarrollo Infantil "KADETE KID'S" presentarán a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, están obligadas a presentar al MIES cualquier información en el momento que así les sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- Las responsables del centro de desarrollo infantil prestarán las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y

funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 24 de enero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0485

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, y su disolución por parte de la autoridad competente;

Que, el Art. 15 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, contempla que cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, se comunicará de este hecho al Ministerio correspondiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 1485 de 24 de octubre del 2000, se concedió personería jurídica a la Asociación de Proveedores de Material Pétreo del Volcán de Pintag; Que, en oficio s/n ingresado en esta Secretaría de Estado el 28 de noviembre del 2007, con trámite 2007-8496-MIES-E, el señor Raúl Argelio Haro Ordóñez, Presidente de la Asociación de Proveedores de Material Pétreo del Volcán de Pintag, manifiesta que en asambleas extraordinaria de 11 de mayo y 20 de julio del 2007, los socios han decidido por unanimidad la disolución y liquidación de la asociación; por lo que solicitan se dé por terminada la vida jurídica de la organización;

Que, mediante declaración juramentada anexada como documento habilitante, el señor Raúl Argelio Haro Ordóñez, Presidente de la asociación, declara que en la actualidad la organización no posee bienes patrimoniales de ninguna naturaleza en ningún lugar de la República del Ecuador ni en el exterior;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante memorando No. 001-DAL-OS-JVG-2008 de 2 de enero del 2008, ha emitido informe favorable para la disolución y liquidación de la asociación antes mencionada, ya que la petición cumple con los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar disuelta y liquidada a la Asociación de Proveedores de Material Pétreo del Volcán de Pintag, con domicilio, en la parroquia de Pintag, cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con la voluntad expresa de sus miembros.

Art. 2.- Se revoca el Acuerdo Ministerial No. 1485 de octubre 24 del 2000, mediante el cual se concedió personería jurídica a la organización que ahora se disuelve; y como tal, se elimina su nombre de los registros constantes en el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Art. 3.- Para la liquidación de sus bienes, la organización disuelta procederá conforme lo determina su estatuto, en concordancia con el Art. 579 del Código Civil y Art. 16 del Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro.

Art. 4.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el

Registro Oficial; y de su ejecución se encarga a la Secretaría General y a la Dirección de Asesoría Legal.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de enero del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 026/08-MJDH

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que ante la ausencia del Viceministro de Justicia y Derechos Humanos, es necesario tomar medidas para garantizar la adecuada gestión institucional y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar el Despacho del Viceministro de Justicia y Derechos Humanos al abogado Néstor Alfredo Arbito Chica, Subsecretario de Coordinación Jurisdiccional del 14 al 20 de abril del 2008.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 14 de abril del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de abril del 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Ana Michelle Artieda López, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- 14 de abril del 2008.

N° 027/08-MJDH

Gustavo Jalkh Röben

**MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

Considerando:

Que corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que a través de Acuerdo Ministerial 001/07-MJDH, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 240 de 27 de diciembre del 2007;

Que mediante Acuerdo Ministerial 014/08 MJDH de 8 de febrero del 2008 se emitió el Reglamento Interno para el Pago de Viáticos y Subsistencias para los Funcionarios y Servidores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 13 de dicho reglamento determina que la autorización para la comisión de servicios en el exterior, de los funcionarios del Ministerio, es de competencia exclusiva del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mediante la expedición del correspondiente acuerdo;

Que con fecha 3 de abril del 2008 se emitió la Resolución 0010/08 MJDH en la que se declara al doctor Ramiro Rivadeneira Silva, Asesor del Ministro de Justicia y Derechos Humanos en comisión de servicios internacional del 5 al 10 de abril del 2008;

Que los artículos 93 y 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece la extinción de actos administrativos con efectos retroactivos cuando estos contienen vicios que no pueden ser convalidados o subsanados; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Extinguir la Resolución MJDH 0010/08 de 3 de abril del 2008.

Art. 2.- Otorgar con efectos retroactivos la comisión de servicios internacional del Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Asesor del Ministro de Justicia y Derechos Humanos del 5 al 10 de abril del 2008.

Art. 3.- Ordenar a la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Financiera de la entidad la ejecución del presente acuerdo de conformidad con las normas pertinentes.

Comuníquese.- Quito, a 14 de abril del 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Ana Michelle Artieda, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- 14 de abril del 2008.

N° 028/08-MJDH

**Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

Considerando:

Que corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que del 21 al 24 de abril del 2008, en Lima Perú, se llevará a cabo el "Encuentro de Responsables de Comunicación de los Ministerios de Justicia de la Región", evento que reviste alto interés para la entidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar a la licenciada Karen Jácome, Asesora de Comunicación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en comisión de servicios al exterior para participar del "Encuentro de Responsables de Comunicación de los Ministerios de Justicia de la Región" del 21 al 24 de abril del 2008.

Art. 2.- Los gastos relativos a boleto aéreo y hospedaje serán cubiertos por los organizadores del evento.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 17 de abril del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de abril del 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Ana Michelle Artieda, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- 17 de abril del 2008.

N° 029/08-MJDH

**Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

Considerando:

Que corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que de conformidad con el artículo 9 numeral 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos corresponde a la entidad "promover una sociedad libre del consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas";

Que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas -CICAD- llevará a cabo su Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones, en la ciudad de Washington del 30 de abril al 2 de mayo del 2008;

Que en la Reunión Nacional Preparatoria al Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la CICAD, se resolvió que es necesaria la inclusión en la delegación ecuatoriana que atenderá el evento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que corresponde a los ministros de Estado, en la esfera de su competencia, delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la abogada Carla María Hidalgo Rivera, Directora de Prevención de Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del 30 de abril al 2 de mayo del 2008; para que en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asista al Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la CICAD, en la ciudad de Washington.

Art. 2.- De la ejecución del presente se encargarán la Dirección de Recursos Humanos, Dirección Financiera y Dirección Administrativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 17 de abril del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de abril del 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Ana Michelle Artieda, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- 17 de abril del 2008.

N° 030/08-MJDH

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, doctor Gustavo Jalkh Röben, atenderá la Séptima Reunión de Ministros de Justicia de las Americas, que se llevará a cabo en Washington D. C., el 29 y 30 de abril del 2008;

Que en virtud de su ausencia es necesario tomar medidas apropiadas para garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar sus atribuciones y deberes al doctor Franco Patricio Sánchez Hidalgo, Viceministro de Justicia y Derechos Humanos del 29 al 30 de abril del 2008.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 29 de abril del 2008 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de abril del 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Ana Michelle Artieda, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- 28 de abril del 2008.

N° 0081

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION

Considerando:

Que, el día 22 de marzo del 2004, se suscribió en Quito el *Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Private Agencies Collaborating Together Inc. (PACT)*;

Que el artículo 19 del referido convenio dispuso que *“entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir él o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.”*; y,

Que con fecha 16 de enero del 2008, el señor Alfredo Ortiz, representante legal de Private Agencies Collaborating Together, Inc., PACT ECUADOR, presentó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, la denuncia al **Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Private Agencies Collaborating Together Inc. (PACT)**,

Acuerda:

Artículo Único.- Dar por terminado el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Private Agencies Collaborating Together Inc. (PACT), en vista de la denuncia respectiva, la cual se hizo efectiva desde el 16 de abril del 2008, sin perjuicio del compromiso expreso de parte de “Private Agencies” de concluir el(los) proyecto(s) que se encuentren en ejecución en el Ecuador, de conformidad con la cláusula 19 del referido instrumento.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 29 de abril del 2008.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, 15 de enero del 2008

Señor
Director Ejecutivo
Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Ciudad

De mi consideración:

El 22 de marzo del año dos mil cuatro se suscribió entre el Gobierno del Ecuador y Private Agencies Collaborating Together Inc. (PACT INC.), un Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento.

Hasta la presente fecha ha sido un privilegio para nosotros el colaborar con el Ecuador en el desarrollo de proyectos, cuyos informes han sido presentados oportunamente en el

INECI, de acuerdo a las obligaciones que asumimos en el instrumento mencionado.

Sin embargo, por razones de índoles internas de la Organización, nos vemos obligados a terminar nuestra actividad en este país, que con tanta generosidad nos ha acogido.

Por tanto, y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo diecinueve del Convenio de Cooperación, me dirijo a usted en representación de PACT INC., a fin de denunciarlo y darlo por terminado, con la anticipación debida. Conforme al mismo artículo mencionado, el convenio mantendrá su vigencia todavía tres meses después de que la presente notificación sea recibida en el Ministerio.

Agradezco por la atención que se dé a esta comunicación. Atentamente,

f.) Alfredo Ortiz, representante legal, PACT Ecuador Coordinación Latinoamérica.

f.) Lucía Valdivieso de Tobar, Matrícula N. 7264 CAP.

N° 1267-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución N° 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, **el Pre Frente Femenino de Apoyo y Protección Social a la Mujer**, domiciliada en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo N° 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica al **Frente Femenino de Apoyo y Protección Social a la Mujer**, domiciliada en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

1. En el inciso segundo del artículo 1, sustitúyase: "Concejo" por **"Consejo"**.
2. En el artículo 4, a continuación de: "será indefinido" agréguese: **"y números de socias ilimitado"**.
3. En el artículo 8, suprimanse los literales g), h), i) y en su lugar póngase un literal que diga: **"...Promover el mejoramiento de la calidad de vida de sus asociadas y sus familias"**; al final de los literales k) y l), agréguese lo siguiente: **"Sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y con enfoque de género"**. En el literal ñ), sustitúyase: "Incrementar el" por: **"Promover proyectos"**, suprimase el literal o). Adicionalmente, agréguese un literal que diga lo siguiente: **"r.- Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a las mujeres, tanto entre las socias como en la comunidad y velar por que las autoridades de la localidad las cumplan debidamente"**.
4. En todos los párrafos, títulos y subtítulos en los que diga: "Adherentes" sustitúyase por: **"activas"**.
5. En el artículo 11, suprimase lo siguiente: **"y las socias que posteriormente solicitaren por escrito al Directorio del Comité Ejecutiva y fueren legalmente aceptadas por la Asamblea General"**.
6. En el artículo 12, literal d), sustitúyase: "Contribuir con las cuotas mensuales" por **"Pagar puntualmente las cuotas ordinarias"**.
7. En el artículo 14, sustitúyase: "personas naturales" por **"mujeres"**, y en el segundo inciso suprimase: "adherentes son socias" **"y por consiguiente"**.
8. En los artículos 10 y 15, sustitúyase: "PATROCINADORAS" por **"HONORARIAS"**.
9. En el artículo 15, a continuación de: "naturales" agréguese: "o" y sustitúyase: "las aportaciones

económicas temporales o permanentes a favor del Frente" por **"que su aporte ha sido relevante para el desarrollo del Frente"** y agréguese lo siguiente: "actuarán con voz pero sin voto, y no podrán ser elegidas para dignidad alguna".

10. Suprimase el artículo 16.
11. En el literal a), del artículo 17, agréguese: **"presentado por escrito y aceptado por la Asamblea General"**.
12. En el artículo 20, sustitúyase: "a la CONAMU" por **"al CONAMU"**.
13. Al final del artículo 27, agréguese lo siguiente: **"y éstas serán de obligatorio cumplimiento para las socias"**.
14. A continuación del artículo 27, agréguese uno que diga lo siguiente: **"Art... La Asamblea General se instalará válidamente con la presencia de la mitad más una de sus socias, que conforman el quórum, en caso de no existir el quórum necesario la sesión se iniciará una hora más tarde, con el número de socias que se encuentren presentes; siempre y cuando conste este particular en la convocatoria"**.
15. En el literal c) del artículo 28, a continuación de: "Conocer" agréguese lo siguiente: **"y aprobar el ingreso y"** en el literal e), sustitúyase: "fundadoras y adherentes calificadas y podrán realizarse en una sola discusión" por: **"activas. La reforma se deberá realizar en dos sesiones convocadas para este efectos"**, suprimase el literal k).
16. En el artículo 29, a continuación de: "reelegidas" agréguese: **"hasta"**.
17. En el artículo 31, suprimase el literal e).
18. En el artículo 32, suprimanse los literales: d), g) y j).
19. En el artículo 33, literal i) sustitúyase: "promover" por **"proponer"**.
20. En el artículo 35, literal b) sustitúyase: "al" por **"la"**.
21. En el artículo 36, a continuación de: "pecuniariamente" agréguese: **"conjuntamente con la Directora General"**.
22. Suprimase los artículos 38 y 39.
23. En el artículo 41, literal e), sustitúyase: "en" por **"por"**.
24. En el artículo 44, sustitúyase: "Ministerio de Economía y Finanzas" por **"Servicio de Rentas Internas"** y suprimase: **"especialmente en los casos que haya retención o presunción tributaria por la administración del capital, aportes y donaciones"**.
25. En el artículo 48, sustitúyase: "del Frente" por **"al Frente"**.
26. Suprimase el artículo 51 y en su lugar póngase lo siguiente: **Serán sancionadas con amonestación verbal: quienes se negaren a desempeñar cargos**

directivos; quienes faltaren injustificadamente a una sesión sea esta de Asamblea General de socias o de Directorio; quien demuestre mala actitud en trabajo organizacional, desinterés para asistir y cumplir con las comisiones que le encomienden.

Serán sancionadas con amonestación escrita: en caso de que las socias, como las dirigentas no asistan a una reunión justificadamente; en caso de incumplimiento a las resoluciones de los organismos directivos y de pagos de cuotas impuestas por la Asamblea General.

Serán sancionadas con multa: quienes faltaren injustificadamente a procesos electorales que se realicen al interior de la organización; quienes faltaren injustificadamente, por más de tres ocasiones, a sesiones de Asamblea General de socias o de Directorio; quienes no cumplan con lo estipulado en el Estatuto y Reglamento Interno. Estas multas serán determinadas en el Reglamento Interno de la Asociación.

Serán sancionadas con suspensión de los derechos de socia hasta por tres meses: en el caso de reincidencia en las faltas anteriores; quienes se encuentren en mora por tres meses consecutivos de las aportaciones a la Asociación.

Serán sancionadas con expulsión: quienes reincidan constantemente en las causales sancionadas con multa o suspensión; por disposición arbitraria de los fondos de la organización sin perjuicio de las acciones legales correspondientes; las socias que realicen actos o faltas graves que afecten el honor, prestigio de la Asociación.

Art.... Las sanciones descritas en el artículo anterior, serán impuestas por el Directorio de la Asociación. En el caso de la sanción de expulsión deberá ser resuelta en la Asamblea General y para lo cual se levantará un sumario administrativo, ante la comisión designada para el efecto, el Directorio y con la presencia de la acusada.

Art.... Las sanciones a las miembros del Directorio las impondrá la Asamblea General.”.

27. En el artículo 52, en lugar de: “Consejo Nacional de la Mujer” póngase: “Consejo Nacional de las Mujeres”.
28. En el artículo 52, agréguese los siguientes literales: “c.- Por reducir sus socias a menos de cinco; y; d.- Por no cumplir con los fines para los cuales fue creado”. Al final del literal a), agréguese: “convocada para este efecto. La disolución se aprobará en dos sesiones de Asamblea General de socias”.
29. Al final del artículo 53, del capítulo de la disolución y liquidación agréguese lo siguiente: “de haber divergencias sobre este aspecto esto será resuelto por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU”.
30. Suprímase el artículo 53 que se encuentra en el título de disposiciones generales.

Agréguese como disposición general un artículo que diga: “Art...- La Asociación observará y regirá sus

actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, el Frente Femenino de Apoyo y Protección Social a la Mujer, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, 21 de enero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 016/08

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, del cual el país es signatario, dispone en su Capítulo II-1, Parte A-1, Regla 3-1, que los buques se proyectarán, construirán y mantendrán cumpliendo las prescripciones sobre aspectos estructurales, mecánicos y eléctricos de una sociedad de clasificación que haya sido reconocida por la administración de conformidad con las disposiciones de la Regla XI/1, que dispone que las organizaciones (sociedades de clasificación) cumplirán con las directrices de las resoluciones OMI A.739 (18) y A.789 (19), satisfaciendo: a) Los requisitos mínimos que figuran en el Apéndice I del anexo a la Resolución A. 739 (18); y, b) Las especificaciones adjuntas a la Resolución A.789 (19);

Que las sociedades clasificadoras de buques otorgan la clase para efectos de seguros marítimos, contribuyendo de esta manera a prevenir los accidentes en el mar y tomando en cuenta el considerando anterior, es necesario llevar a cabo el proceso de reconocimiento a las sociedades clasificadoras que puedan otorgar la clase a los buques de bandera ecuatoriana, dando así pleno cumplimiento a lo establecido en el convenio SOLAS; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

RECONOCER A LAS ORGANIZACIONES QUE PUEDEN OTORGAR LA CLASE A LOS BUQUES DE BANDERA ECUATORIANA.

Art. 1.- Reconocer a las sociedades clasificadoras miembros de la IACS, que se encuentren domiciliadas legalmente en el país, como Organizaciones Reconocidas (OR) para que otorguen la clase a los buques de bandera ecuatoriana según lo que establece la Resolución DIGMER 172/02 del 20-MAY-02, publicada en el R. O. 588 del 03-JUN-02.

Art. 2.- Las sociedades clasificadoras no IACS, que actualmente tienen matrícula de "Empresa de Servicios Complementarios", deberán cumplir las nuevas prescripciones establecidas en la presente resolución, dentro de un plazo de 90 días, para ser reconocidas y autorizadas para otorgar la clase a naves de Bandera Ecuatoriana.

Art. 3.- Para ser reconocidas por la administración (DIGMER), las sociedades clasificadoras miembros o no de la IACS deberán estar legalmente domiciliadas en el país y tener sus representantes registrados en la Dirección General de la Marina Mercante para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Copia certificada de la escritura pública de constitución de la empresa en cuyo objeto social conste las actividades a desarrollar.
2. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la empresa.
3. Nómina actualizada y certificada de los socios de la empresa otorgada por la autoridad competente.
4. Copia certificada del RUC de la empresa.
5. Copia certificada de afiliación a una de las cámaras de la producción.
6. Datos domiciliarios de dirección, teléfono, fax, e-mail, etc.

Art. 4.- Una sociedad clasificadora no IACS, para ser reconocida por la administración (DIGMER) para otorgar la clase a buques de bandera ecuatoriana, deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación:

1. Declaración juramentada ante un Notario público de no ser propietaria, armadora o constructora de buques, ni tener vínculos personales, familiares o profesionales

con propietarios de naves o entidades que se dediquen al equipamiento, reparación o explotación de buques.

2. Presentar a la administración (DIGMER) los criterios esenciales para clasificar, otorgar o suspender la clase a naves.
3. Presentar las reglas de la sociedad clasificadora para el diseño, construcción y mantenimiento de naves, actualizadas al año 2008.
4. Presentar los documentos que certifiquen el cumplimiento de los requerimientos del anexo a la Resolución OMI A.739 (18) y que son:
 - a. Recursos adecuados en lo que se refiere a medios técnicos de gestión y de investigación;
 - b. Medidas que adoptará en caso de que un buque no sea apto para hacerse a la mar o constituya una amenaza al medio marino;
 - c. Registros para facilitar a la Administración los datos estadísticos de otorgamiento de clase;
 - d. Medidas necesarias para la publicación y actualización sistemática de reglas de la sociedad clasificadora.
 - e. Certificados de competencias de personal profesional que garanticen su representación local y demostrar competencia, capacidad técnica administrativa, y directivas que garanticen la prestación de servicios de calidad en el momento oportuno;
 - f. Demostrar de que está regida por el Código de Ética de la Sociedad Clasificadora;
 - g. Demostrar los medios por los que podrá facilitar la información a la DIGMER sobre las naves clasificadas y su condición; y,
 - h. Certificación de un Sistema de Gestión de Calidad cuyo grado de eficacia no sea inferior a ISO 9001-2000.
5. La organización deberá evidenciar documentadamente su capacidad para satisfacer las especificaciones exigidas en los diferentes módulos correspondientes a los siguientes campos, detallados en el anexo de la Resolución OMI A.789 (19):
 - a. Gestión.
 - Módulo 1A: Funciones de gestión;
 - b. Evaluación técnica.
 - Módulo 2A: Estructura del casco.
 - Módulo 2B: Sistema de máquinas.
 - Módulo 2C: Compartimentado y estabilidad.
 - Módulo 2F: Protección estructural contra incendios.

- Módulo 2K: Transporte de productos químicos peligrosos a granel.
- Módulo 2L: Transporte de gases licuados a granel;

c. Reconocimientos.

- Módulo 3A: Funciones de reconocimiento; y,

d. Competencia y formación.

- Módulo 4A: Competencia general.

Art. 5.- Las sociedades clasificadoras, reconocidas por la DIGMER se comprometerán a cumplir con lo siguiente:

1. Publicar en español reglas de la organización relativas al proyecto, la construcción y la certificación de buques y sus sistemas esenciales asociados con la maquinaria. La organización deberá mantener actualizada dicha publicación.
2. Facilitar información técnica especializada a la Administración (DIGMER).
3. Proveer a la administración (DIGMER) un informe mensual sobre la condición de clase de las naves de la bandera a las que hayan otorgado la clase.
4. Remitir periódicamente, por lo menos una vez al año, una memoria técnica descriptiva del conjunto de las actividades realizadas durante el año en relación a las naves de bandera ecuatoriana clasificadas por ellas.
5. Cooperar con los organismos de control de la Administración (DIGMER), respecto a la información de los buques clasificados por ellas, principalmente cuando se trate de rectificar diferencias y otras discrepancias notificadas por dichos organismos.
6. Comunicar a la administración (DIGMER) los estándares técnicos usados por la organización y cualquier modificación de los mismos.
7. Mantener informado a la administración (DIGMER) sobre regulaciones futuras a ponerse en vigencia por parte de la OMI.

Art. 6.- El procedimiento para obtener el reconocimiento se iniciará con una solicitud de la organización, dirigida a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a la que se agregarán los documentos que prueben el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 7.- La administración (DIGMER) evaluará cada dos años a las organizaciones reconocidas para comprobar que estén cumpliendo con los requisitos y especificaciones establecidas por la OMI y en esta resolución se reserva el derecho de suspender el reconocimiento.

Art. 8.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los 5 días del mes de mayo del año dos mil ocho.

f.) Luis Jaramillo Arias, Contralmirante, Director General.

N° 09-2008-DNPI-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)

Considerando:

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Dra. Nathalia Jaramillo del Pozo, en su calidad de Directora de Oposiciones y Tutelas Administrativas (E) del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, la facultad de:

Disponer la reposición o restitución de expedientes o trámites extraviados o mutilados y la firma de providencias correspondientes.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 6 de mayo del 2008.

f.) Dra. Patricia Estupiñán Barrantes, Directora Nacional de Propiedad Industrial (E).

N° 019

**DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA -
SESA**

Considerando:

Que, los fines fundamentales del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA es proteger y mejorar, en coordinación con otras instituciones, el estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, de sus productos, subproductos y derivados; así como la inocuidad de alimentos tanto para el consumo interno cuanto para el comercio externo; Que, le corresponde al SESA, diagnosticar, prevenir, controlar e impedir la diseminación de plagas y enfermedades que afecten la producción agropecuaria, normando la movilización de especies vegetales y animales, productos, subproductos y derivados;

Que, mediante Resolución N° 001 de 19 de abril del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 331 de 10 de mayo del mismo año, en su Art. 8 se faculta al Director Ejecutivo del SESA, para su ejecución y modificación de la indicada resolución y sus tablas anexas I y II;

Que, es de vital importancia revisar los servicios prestados a través del personal técnico especializado en lo que corresponde a la capacitación de su personal e incremento del mismo para la ejecución de labores de inspección en puertos y puestos de control fitosanitarios en el país; y,

En uso de sus atribuciones constantes en el Art. 8 de la Resolución N° 001 de 19 de abril del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 331 de 10 de mayo del mismo año,

Resuelve:

Art. 1.- Modificar la Resolución N° 001, publicada en el Registro Oficial N° 331 de fecha 10 de mayo del 2004, en el ANEXO TABLA I letra b) aumentese un numeral que para este caso será el 4) cuyo texto debe decir lo siguiente:

b)	4)	Por los servicios de inspección de banano en centros de acopio y fincas hasta dos contenedores.	Inspección	70,00
----	----	---	------------	-------

En la letra f) numeral 1) cámbiase dicho contenido por otro que diga lo siguiente:

f)		Inspección para exportación de banano entre el 1 al 2% de:		
	1)	Banano, plátano y otros frutos de musáceas en caja, por cada 1.000 cajas exportadas.	Inspección	9,00

Fijación por el servicio de inspección de banano en el puerto de salida en USD 9,00 por cada mil cajas de banano

exportada quedando a pagar dicho valor de la siguiente forma:

1. USD 5,00 + 2 que corresponde el 50% del alza, a partir del 1 mayo del 2008, es decir USD 7,00 por cada mil cajas de banano exportado.
2. USD 7,00 + 1 que corresponde el 25% del alza a partir del 1 de octubre del 2008, es decir USD 8,00 por cada mil cajas de banano exportado.
3. USD 8,00 + 1 que corresponde el 25% del alza restante a partir del 1 de abril del año 2009, por cada mil cajas de banano exportado.

Art. 2.- Derogar la Resolución N° 016, suscrita el 29 de abril del 2008.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución encárgase al personal de inspectores del SESA en el ámbito nacional.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Quito, D. M., 9 de mayo del 2008.

f.) Ing. Eloy Salazar Castro, Director Ejecutivo del SESA (E).

N° NAC-DGER2008-0609

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 del 29 de diciembre del 2007, se publicó la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, la misma que modifica la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario;

Que la antedicha reforma comprende temas relacionados con multas e infracciones tributarias pues reemplaza los artículos 103, 349, 351, 352 del Código Tributario y el artículo 100, 106 y 107A de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 7 del Código Tributario, elevado a la categoría de ley orgánica mediante disposición final segunda de la Ley Reformativa para el Equidad Tributaria del Ecuador, establece que le corresponde al Director General del Servicio de Rentas Internas dictar circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que de acuerdo al artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia en su gestión;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas le da competencia a la Dirección General del Servicio de Rentas Internas para expedir circulares de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias con el objeto de lograr la armonía y eficiencia de su administración;

Que la Resolución del Servicio de Rentas Internas N° 117, publicada en el Registro Oficial 54 de 10 de abril del 2000 referente a multas e infracciones en general contiene disposiciones que se contradicen con las normas legales transformadas por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria por lo que resulta inaplicable; y,
En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Derogar la Resolución N° 117, publicada en el Registro Oficial N° 54 del 10 de abril del 2000.

Art. 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el señor economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 9 de mayo del 2008.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° PLE-TSE-6-6-5-2008

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, por disposición de la Constitución Política de la República, artículo 209, en concordancia con el artículo 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, el Tribunal Supremo Electoral es un organismo que goza de autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones que son las de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales que tengan lugar en el país;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 188 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, el Tribunal Supremo Electoral queda exonerado de la sujeción a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales desde treinta días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de

resultados y adjudicación de puestos, debiendo para el efecto, dictar una reglamentación que garantice la transparencia e idoneidad de los concursos y/o contratos que celebre;

Que, es necesario armonizar las disposiciones legales y reglamentarias para la contratación durante procesos electorales en lo que respecta a toda adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios con el fin de obtener todo elemento necesario y efectivizar la acción de llevar adelante un acto cívico electoral conforme lo determina la Constitución y la ley, que para su ejecución y transparencia es necesario regular los actos y procedimientos precontractuales y contractuales;

Que, es deber de las instituciones del Estado y en el presente caso del Tribunal Supremo Electoral, que los procesos de contratación que se desarrollan sean objeto de observación por parte de veedurías ciudadanas, así como de organismos como la Contraloría General del Estado y la Comisión de Control Cívico de la Corrupción; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Constitución Política de la República y de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Expedir la Codificación del Reglamento de Contrataciones Durante Procesos Electorales.

Art. 1.- Dentro del período electoral que se refiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, designará una comisión que se encargará de elaborar las bases de los concursos y estará integrado por los directores y/o delegados de las siguientes áreas:

- a) Director General Administrativo;
- b) Director Financiero;
- c) Director Nacional de Asesoría Jurídica;
- d) Director del área que sugiere el requerimiento; y,
- e) Un Secretario ad-hoc, que preferentemente será un abogado de nombramiento de este organismo, quien será el encargado de organizar este proceso.

El Pleno del Tribunal Supremo Electoral una vez aprobadas las bases y verificada la disponibilidad de fondos por parte del Director Financiero, quien emitirá la respectiva certificación de la contratación para la licitación o el concurso público de ofertas, designará los comités de Contrataciones o de Selección, según sea el caso, de conformidad a los montos establecidos en la Ley de Contratación Pública, consecuentemente ordenará la publicación de la convocatoria a través de la prensa escrita, página web del Tribunal Supremo Electoral y/o página web de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Art. 2.- Los comités de Contrataciones, de Licitación y de Ofertas del Tribunal Supremo Electoral, estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral o su delegado que será un Vocal, quien lo presidirá;
- b) Por un Vocal designado por el Pleno del organismo;
- c) Por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Tribunal Supremo Electoral;
- d) Por un funcionario o empleado designado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, especialista en la materia de la contratación dentro del concurso que se requiera; y,
- e) Por un técnico del colegio profesional, a cuyo ámbito de actividad corresponde la mayor participación en el proyecto, para lo cual, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, solicitará su designación ante el colegio respectivo.

El Secretario General o Prosecretario General del Tribunal Supremo Electoral, actuará como Secretario del comité.

Los comités de Licitación y/o de Ofertas, preferentemente escogerán de entre sus servidores, a los técnicos que tengan capacitación en aplicación y desarrollo de los procesos precontractuales y de contratación y/o formación profesional o técnica afín con el objeto de la contratación. Si no los tuviere, podrá designarlos de fuera de la entidad, mediante contratación, o si fueren, servidores públicos por petición de comisión de servicios.

El Tribunal Supremo Electoral solicitará al Presidente del Colegio Profesional, a cuyo ámbito de actividad corresponda, la designación de un delegado especializado en la materia para su participación dentro del proceso de contratación, quien estará encargado de evaluar las ofertas.

A más de los técnicos señalados precedentemente, los comités de Licitación y/o de Ofertas, podrán solicitar el asesoramiento de técnicos tanto internos como externos para la real y efectiva adjudicación de los requerimientos de este organismo.

Art. 3.- La adquisición de bienes, suministros y materiales, la ejecución de obras o la prestación de servicios, cuyos montos superen el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, serán conocidos por el Comité de Contrataciones y/o de Licitaciones del Tribunal Supremo Electoral, el mismo que se sujetará de manera estricta al procedimiento determinado en el presente reglamento.

Art. 4.- La adquisición de bienes, suministros y materiales, la ejecución de obras o la prestación de servicios, cuyos montos superen el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, serán conocidos por el Comité del Concurso Público de Ofertas del Tribunal Supremo Electoral, el mismo que se sujetará de manera estricta al procedimiento determinado en el presente reglamento.

Art. 5.- Los comités de Licitaciones y/o de Ofertas en cualquier fase del proceso precontractual, deberán contar con la participación obligatoria de un delegado de la Contraloría General del Estado para el asesoramiento y

control de la perfecta y real organización y desarrollo de los procesos de contratación.

Art. 6.- Los comités sesionarán con al menos cuatro de sus cinco integrantes, con inclusión de su Presidente y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos; para el caso de empate, el asunto se resolverá con el voto dirimente del Presidente.

Art. 7.- Los comités de Licitación y/o de Ofertas, tendrán como actividad la aclaración de bases en caso de que los oferentes o proponentes requieran por causas legales y/o técnicas del concurso.

Art. 8.- Las propuestas serán receptadas por el Secretario General y/o Prosecretario General en un solo sobre y contendrá los elementos o requisitos determinados en las bases, dejando constancia de su presentación mediante oficio, el mismo que formará parte del expediente precontractual.

Art. 9.- Toda propuesta por montos superiores a dos mil salarios mínimos vitales generales, deberá acompañar una garantía, que a elección del oferente podrá ser una de las establecidas en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública, por el dos por ciento de la oferta, para garantizar el cumplimiento seriedad de esta última. Estas garantías deberán tener el carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, de ser aplicable.

Las ofertas cuyas cuantías sean entre doscientos y menos de dos mil salarios mínimos vitales generales deberán ser acompañadas por una póliza de seguros o cheque certificado, por el monto de la garantía de la seriedad de la oferta.

Art. 10.- Los comités de Licitación y/o de Ofertas serán los encargados de realizar la apertura de sobres en la forma cronológica que hayan presentado los oferentes, guardando el orden de fecha y hora, de lo que se sentará en una acta de apertura de sobres, la misma que será suscrita por todos los miembros de dichos comités quienes a su vez, impondrán su firma o rúbrica en cada uno de los expedientes que contengan tanto la oferta como los documentos requeridos.

Art. 11.- De igual manera los comités de Licitación y/o de Ofertas, tendrán la facultad de designar la Comisión Técnica de Evaluación de Ofertas para la elaboración de los informes jurídico, económico y técnico, a fin de que realicen el estudio y análisis de los documentos precontractuales, requeridos en las bases, los mismos que constituyen la base primordial por los que, los comités antes indicados adjudiquen en base a la propuesta que más convenga a los intereses institucionales.

Queda con plena facultad, la Comisión Técnica de Evaluación de Ofertas, designar a su representante, quien dirigirá este proceso; y, su misión será la de entregar un informe en conjunto para conocimiento de los comités de Licitación y/o de Ofertas.

Art. 12.- Los comités de Licitación y Ofertas, tendrán plena facultad para aceptar, rectificar o aclarar el informe de la Comisión Técnica de Evaluación de Ofertas si no cumple con todos los requerimientos para la adjudicación.

Si se llegaren a presentar solicitudes de aclaración por parte de los oferentes, la Comisión Técnica de Evaluación

de Ofertas trasladará su contestación a los miembros de los comités correspondientes, quienes se encargarán de evaluar aceptando o negando dichas solicitudes y a su vez notificando a través de Secretaría al resto de oferentes.

Art. 13.- Los comités de Licitación y Ofertas, podrán adjudicar a la persona natural o jurídica que estimen convenientes por así convenir a los intereses institucionales, por ítems o en la totalidad del objeto de la contratación, según lo que se establezca en las bases y convocatoria del concurso, a fin de que procedan con el proceso contractual respectivo.

Si en una licitación o concurso público de ofertas se presentare una sola oferta, ella deberá ser considerada y procederá la adjudicación si, habiendo cumplido con lo exigido en los documentos precontractuales, se la considera conveniente a los intereses de la institución.

Art. 14.- La resolución de adjudicación de los comités de Licitación y/o de Ofertas, será trasladada en forma inmediata al Pleno del Tribunal Supremo Electoral para su ratificación, disponiendo el traslado del expediente correspondiente en originales a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para la elaboración del contrato respectivo en la formalidad prevista en la ley.

Dicha resolución de adjudicación, se notificará a todos los oferentes y las ofertas presentadas quedarán en custodia del Secretario General.

Art. 15.- No se requerirá de los procesos de licitación y/o de ofertas en los contratos que se celebren con entidades públicas, con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y en aquellos en los que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral califique y declare como urgentes y/o emergentes, los cuales podrán realizarse mediante contratación directa, si lo estimaren conveniente con la presentación de tres ofertas, elaboración de cuadros comparativos e informe definitivo.

Art. 16.- Para los contratos de adquisición de bienes muebles, de ejecución de obra y de prestación de servicios, cuya cuantía sea inferior al que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, del concurso público de ofertas, estarán sujetos al presente reglamento, siendo la Dirección General Administrativa la que lleve los procesos precontractuales, esto es, una vez obtenida la resolución de los comités de Licitación y Ofertas, emitirá mediante oficio las invitaciones a las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el Registro de Proveedores así como fuera de ellos; receptorá las ofertas, elaborará los cuadros comparativos y emitirá el informe para conocimiento y adjudicación por parte del comité.

Art. 17.- Los contratos cuya cuantía sea hasta el cuatro por ciento del valor establecido anualmente para el concurso público de ofertas, serán tramitados y adjudicados directamente por el Presidente del organismo, quien está obligado a informar de lo actuado al Pleno del Tribunal.

Art. 18.- Para los casos, en los que, los procesos electorales tengan que difundirse a través de franjas publicitarias, los procesos de contratación se registrarán por un esquema de descentralización, mediante el cual cada Tribunal Provincial Electoral deberá aplicar el

procedimiento establecido en el presente reglamento a fin de contratar los espacios que se requieran en medios de comunicación, en los términos que más convengan para los intereses públicos. Para este efecto, los tribunales provinciales electorales se registrarán por las directrices generales que proporcione el Tribunal Supremo Electoral, pero serán responsables por las contrataciones que realicen. El Tribunal Supremo Electoral preparará las cuñas radiales que correspondan, las mismas que se remitirán a los tribunales provinciales. El valor de los contratos que se celebren será cancelado con recursos de la partida "Difusión, Información y Publicidad del Presupuesto Electoral".

Art. 19.- La Dirección General Administrativa actualizará el Registro de Proveedores con cuarenta y cinco días de antelación a un proceso electoral, de lo cual informará al Pleno del organismo.

En los periodos en que no haya procesos electorales, una vez por año, realizará el registro de nuevos proveedores y la actualización de datos de los ya inscritos, considerando los requerimientos comunes y los eventuales de la institución, así como los adelantos tecnológicos necesarios para la Función Electoral.

Para el registro de proveedores se solicitará la información necesaria que permita determinar la existencia, capacidad operativa y económica, representación legal, socios y/o accionistas cuando sea el caso, tiempo en el mercado, historial de contratos con el sector público, y otros aspectos de los proveedores que juzgue necesario la Dirección.

Art. 20.- Para todo lo no previsto en este reglamento, se aplicarán las normas que regulan los concursos establecidos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento, en calidad de supletorias y no serán de carácter obligatorio durante el procedimiento de contratación en cada proceso electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Tribunal Supremo Electoral dentro del período electoral, conforme lo determina el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones, queda exonerado de la sujeción a la Ley de Contratación Pública y a sus procedimientos precontractuales.

SEGUNDA.- No se solicitarán informes previos a la Contraloría y Procuraduría General del Estado, por ser una ley especial que prevalece sobre las demás leyes de conformidad con los artículos 37 y 39 de la Codificación del Código Civil, y se someterá a lo dispuesto en este reglamento sin perjuicio de cumplir con la formalidad que dispone el artículo 63 de la Ley de Contratación Pública.

DISPOSICION FINAL.- El presente Reglamento de Contrataciones Durante Procesos Electorales, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DEROGATORIA.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 39 del Código Civil, derógase en forma expresa

toda disposición reglamentaria que se oponga a lo establecido por el presente reglamento y en especial los siguientes:

Reglamento de Contrataciones Durante Procesos Electorales, publicado en el Registro Oficial N° 168 de 13 de abril de 1999.

Fe de erratas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 41 de 22 de marzo del 2000; y, sus reformas publicadas en los registros oficiales Nos. 365 y 348 de 28 de junio del 2004 y 4 de septiembre del 2006, respectivamente.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, a los seis días del mes de mayo del año dos mil ocho.- Lo certifico.

RAZON: Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 6 de mayo del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 221

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de mayo del 2007; las 15h00.

VISTOS (31-2005): El arquitecto Fernando Callejas Barona y el doctor César Arroba, en sus calidades de Alcalde y de Procurador Síndico Municipal respectivamente, de la Ilustre Municipalidad de Ambato, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio incoado por la señora Raquel Virginia Calvache Medina contra los mencionados Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio de Ambato, para que se deje sin efecto el acto administrativo que declara insubsistente el nombramiento de Oficinista 3, extendido a favor de dicha señora Calvache Medina. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y resolver el caso quedó establecida al momento de la calificación del recurso; y en la tramitación de este se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- Los recurrentes, en su escrito de presentación del recurso de casación, lo fundamentan en la causal primera del artículo 33 de la Ley de Casación. Consideran que la norma legal que la sentencia ha infringido es la constante en el artículo 124 de la Constitución Política de la República, en correlación con el artículo 120 de la carta fundamental. De su lado, la señora Raquel Virginia

Calvache Medina ha sostenido que los actos administrativos por los cuales los representantes de la Ilustre Municipalidad de Ambato dejaron insubsistente su nombramiento y luego le separaron del puesto en el que le habían ubicado, violaban lo previsto en los artículos de la carta fundamental: 124, que garantiza la estabilidad de los servidores públicos, regula -entre otros aspectos-, la forma de su ingreso, de la evaluación de su actuación y su cesación, y consagra el principio de que *“Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa se harán mediante concursos de mérito y de oposición”*; 23, numeral 26, derecho a la seguridad jurídica; 24, numeral 13, que exige que las resoluciones adoptadas a nombre de las funciones del poder público deben ser motivadas. TERCERO.- El artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa enumera taxativamente los casos en los cuales el servidor público cesa definitivamente en sus funciones. En esa enumeración no consta el caso de declaratoria de insubsistencia de la designación. El texto de una norma de derecho público, que, además, contiene un enunciado expreso de sanciones, no puede ser interpretado en forma extensiva. CUARTO.- En los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia de designación de funcionarios y luego de cesación de la señora Raquel Virginia Calvache Medina en el cargo que venía desempeñado no consta la motivación de esas actuaciones adoptadas por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Ambato. Tampoco se desprende del expediente que se haya planteado contra la señora Calvache Medina sumario administrativo alguno previo a una eventual destitución por los casos previstos por la ley. QUINTO.- Lo enunciado en los dos considerandos precedentes, afecta a la seguridad jurídica que debe amparar a todos quienes residan en el país. Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido a nombre de la Municipalidad de Ambato por los señores arquitecto Fernando Callejas Barona y doctor César Arroba. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 299-SCACSJ de 28 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles treinta de mayo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Raquel Virginia Calvache Medina en el casillero judicial No. 2593 y al Arq. Fernando Callejas Barona y Dr. César Arroba, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Ambato en el casillero judicial No. 2082.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 27 de junio del 2007; las 15h00.

VISTOS: El arquitecto Fernando Callejas Barona y la doctora Elsa Paulina Grijalva Chacón, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica de la Municipalidad de Ambato, solicitan que esta Sala amplíe la sentencia dictada el 30 de mayo del 2007, a las 15h00, en el sentido constante en el escrito que se provee. Al efecto, es necesario señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, la ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La resolución dictada por esta Sala dentro de la presente causa ha resuelto todos los puntos esenciales, en mérito de los hechos establecidos en la sentencia. Por lo tanto, se niega el pedido en mención. Atento el oficio No. 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora, encargada.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles veintisiete de junio del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el auto que antecede a Raquel Virginia Calvache Medina en el casillero judicial No. 2593 y al Arq. Fernando Callejas Barona y Dra. Elsa Paulina Grijalva Chacón, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica de la Municipalidad de Ambato en el casillero judicial No. 2082.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 221-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Raquel Virginia Calvache Medina contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Ambato, a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 3 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 222-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 31 de mayo del 2007; las 08h30.

VISTOS (69-05): El ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 5 de noviembre del 2003 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Martha Esthela Samaniego Veintimilla, en el cual la actora pretende se declare el derecho a la compensación establecida por el artículo 52 de la Ley de Modernización y en consecuencia, se ordene que se le pague el resultado de la correspondiente liquidación. Sostiene que en el fallo objeto del recurso existe errónea interpretación de los artículos: 52 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 78 de su reglamento de esta ley. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con su actual integración, para resolver, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional. SEGUNDO.- Del análisis de la sentencia objeto del recurso aparece que Martha Esthela Samaniego Veintimilla interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo para impugnar la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, que, a su criterio, tenía derecho a recibir, por haber presentado su renuncia voluntaria. De su lado, la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaren su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los servidores que podían beneficiarse con tal estímulo, para que, de creerlo conveniente, cursaren su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación. Los competentes funcionarios del IESS resaltaron que la *“creación de este incentivo, no implica aplicación de la Ley de Modernización ni plan de reducción de personal por separación voluntaria.”* (fs.16). TERCERO.- Consta de autos que el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad, y totalmente independientes de aquel. Por otra parte, a la fecha de la renuncia de la demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicado en el

Registro Oficial número 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. Dicha norma dispone: “Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...”. De lo expuesto, se concluye que no era facultativa para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino que ello constituía un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso, de los servidores de dicho instituto, tanto más que la omisión de tal requisito significa para estos la privación arbitraria de una posibilidad de recibir la compensación por separación voluntaria establecida en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado. En consecuencia, es evidente que, dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiran del IESS presentando la renuncia a objeto de acogerse al beneficio de la jubilación establecía un sistema paralelo al legal, que constituía un subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que, al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de este, pues, había la invitación a renunciar, y, luego de la presentación de la renuncia, el correspondiente acto administrativo, mediante el que se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a inducir a una equivocación de la funcionaria renunciante. Aceptar la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos jurídicos y que sustituya a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica. CUARTO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que, ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a esta la compensación que debía recibir, en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres, según lo establecido por la resolución paralela 823 del 1 de julio de 1994 (fs. 10), adoptada por el Consejo Superior del IESS, tiene sustento legal, pero no sustituye a la compensación legal, de donde se concluye que la negativa a pagar cantidad alguna por concepto de la compensación fue antijurídica. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Jorge Enrique

Madera Castillo. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 299-07 SCACSJ de 28 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día jueves treinta y uno de mayo del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora, señora Martha Estela Samaniego Veintimilla, por sus derechos, en el casillero judicial No. 455 y Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932. Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico.- Quito, 6 de junio del 2007.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

No. 223-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de mayo del 2007; las 08h45.

VISTOS (107-2004): El recurso de casación que consta a fojas 465 a 471 del proceso interpuesto por Angel Roberto Navarro Espinoza, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 el 13 de noviembre del 2003, a las 08h29, dentro del proceso signado con el número 508-02-2, propuesto por la señorita Gloria Susana Varela Maldonado en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía S.G.S del Ecuador S. A. contra Angel Roberto Navarro Espinoza; sentencia en la que “se acoge la demanda, declarando que habiéndose producido prácticas contrarias a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas considerados como competencia desleal atribuibles al demandado en perjuicio de SGS del Ecuador al incurrir en una de las conductas establecidas en el Art. 285 de la Ley de Propiedad Intelectual en armonía con su Art. 203 dispone que el demandado Angel Roberto Navarro Espinoza pague por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de la compañía actora la cantidad de cuarenta mil dólares americanos cantidad que se fija partiendo de los factores de cuantificación consignados en el Art. 303 de la ley de referencia en concordancia a los volúmenes de facturación

en la división agrícola de SGS del Ecuador en el 2001 y su comportamiento generados a partir de los meses de septiembre a diciembre del 2002...". El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del literal a) del artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual y en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, indebida aplicación del artículo 121 ibídem y 203 ibídem, infracciones que han inducido a la equivocada aplicación del artículo 285 de la Ley de Propiedad Intelectual. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel y, previamente, para resolver considera: Gloria Susana Varea Maldonado, a nombre y representación de la Compañía S.G.S. del Ecuador S. A., interpuso una demanda (fs. 4 a 11) en contra del señor Angel Roberto Navarro Espinoza. En dicha demanda se lee, en el acápite "III. Demanda": *"Con base en los antecedentes de hecho y de derecho que han quedado expresados, de conformidad con el artículo 295 y la disposición transitoria décima de la Ley de Propiedad Intelectual, S.G.S. del Ecuador S. A. comparece ante ustedes y demanda al señor Angel Roberto Navarro Espinoza, para que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 303 de la mencionada ley, en sentencia sea condenado a indemnizar a S.G.S del Ecuador S. A. todos los daños que le ha causado, los que incluyen el daño emergente, el lucro cesante y el daño extra-patrimonial o moral, producto de sus desleales actuaciones. pero desde ahora se deja advertido que no serán inferiores a QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA"* (fs. 10 vuelta). En lo que respecta al trámite, la actora señaló como trámite pertinente, con arreglo al artículo 297 de la Ley de Propiedad Intelectual, el *"juicio verbal sumario, con las modificaciones constantes en el Capítulo II del Libro IV de la referida ley"* (fs. 10 vuelta y 11). La disposición transitoria décima de la Ley de Propiedad Intelectual, en la parte que no fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 161, publicada en el Registro Oficial No. 173 de 28 de septiembre del 2000, establece: *"Hasta que sean creados los juzgados y tribunales distritales de propiedad intelectual, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo conocerán sobre las causas relacionadas a esta materia de conformidad a las disposiciones competencias atribuidas por la presente Ley, a excepción de las diligencias cautelares, que serán conocidas por los jueces de lo civil"* (el subrayado es de la Sala). Con sujeción a esta norma, los tribunales distritales son únicamente competentes para conocer sobre las materias previstas en la Ley de Propiedad Intelectual dentro de los límites previstos en dicho cuerpo legal. De conformidad con el artículo 1 de la ley de la materia, la propiedad intelectual (regulada por dicho cuerpo jurídico), comprende exclusivamente los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial y las obtenciones vegetales. De tal forma que cuando la referida Ley de Propiedad Intelectual, a partir del artículo 284, regula la competencia desleal, lo hace exclusivamente respecto de aquellas prácticas reprochables que afectan de algún modo los derechos de propiedad intelectual. De ello se colige que las prácticas que pueden ser consideradas como competencia desleal no necesariamente tienen origen en los derechos de propiedad intelectual, por lo que, cuando el asunto controvertido tiene relación con prácticas desleales no vinculadas con los derechos de propiedad intelectual,

los jueces competentes no son los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, sino los jueces ordinarios. De otra parte, es necesario distinguir la reparación por daños morales y la indemnización por daños y perjuicios: la primera, dirigida a compensar las afectaciones inmateriales derivadas de un hecho ilícito y la segunda, a reponer el perjuicio patrimonial ocasionado. Cuando el artículo 289, letra e) de la Ley de Propiedad Intelectual señala que al producirse una infracción a los derechos de propiedad intelectual (es decir, los regulados por la referida ley) se puede demandar, según los procedimientos previstos en el artículo 297 de la Ley de Propiedad Intelectual (juicio verbal sumario con las modificaciones señaladas en los artículos 298 y siguientes ibídem), la "indemnización de daños y perjuicios", hay que entender que se refiere exclusivamente a la reposición de los efectos patrimoniales de dicha infracción; esto, debido a que los derechos de propiedad intelectual son esencialmente de naturaleza económica, con excepción de los derechos de autor que, en alguna medida, tienen una doble naturaleza, económica y moral, y porque así lo determina explícitamente el artículo 303 de la Ley de Propiedad Intelectual, cuando señala que: *"La indemnización de daños y perjuicios comprenderá las pérdidas sufridas y el lucro cesante, causadas por la infracción..."*. El daño moral, de otra parte, está previsto en el artículo 2232 del Código Civil y en virtud del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, su reparación debe ser perseguida en juicio ordinario. De tal suerte que la acción dirigida a buscar la indemnización por afectaciones a los derechos intelectuales derivados de la competencia desleal, regulada en la Ley de Propiedad Intelectual, se sustancia de manera diversa a la acción orientada a conseguir la reparación de daños morales por cualquier acto ilícito, inclusive los derivados de prácticas desleales. Nótese que, a este respecto, es decir, a la acumulación indebida de acciones (técnicamente, acumulación indebida de pretensiones), el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil establece que: *"Se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria"*. (el subrayado es de la Sala). Finalmente, dentro de estas consideraciones de orden jurídico, es necesario referirse a los aspectos procesales de la causa que ha llegado a conocimiento de la Sala, en razón de un recurso de casación interpuesto a una específica sentencia. En alguna ocasión, esta Sala analizó la pertinencia y oportunidad de la declaratoria de nulidad de un proceso en razón de la competencia; así, en la Resolución No. 81-07 de 22 de febrero del 2007, en el caso signado con el No. 108-2004, Quintanilla C., Consejo Nacional de la Judicatura y otros, se manifestó, en el considerando cuarto: *"La competencia constituye un presupuesto procesal y en tal virtud, en su ausencia, ningún Tribunal puede dictar una sentencia válidamente 'sobre los asuntos de fondo que han sido puestos a su consideración'. Esto se debe a que, conforme lo hemos señalado insistentemente, en armonía con la doctrina jurídica más segura en la materia y el ordenamiento jurídico vigente, ante la falta de cualquiera de los presupuestos procesales, no se puede sostener que el ejercicio del derecho de acción haya producido una relación jurídico-procesal válida. En este sentido, el numeral 2 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil establece que la competencia constituye una solemnidad sustancial, común a todo juicio; y, el artículo*

346 *ibídem*, en concordancia con el artículo 344 *ibídem*, ordena que los jueces y tribunales deben declarar la nulidad del proceso, aun oficiosamente, en el caso de falta de competencia. Esta, que constituye la regla general cuando se trata de incompetencia, debe ser leída en relación con las normas sobre prorrogación de la competencia y la parte final del mismo artículo 346 *ibídem* que establece que la declaratoria de nulidad se ha de efectuar 'siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción'. La incompetencia, por tanto, genera, ordinariamente, la nulidad del proceso. Ahora bien, lo que resulta relevante en la presente causa es determinar en qué momento puede ser declarada la nulidad del proceso y de qué modo. A este respecto, los artículos 355, 356 y 357 del Código de Procedimiento Civil establecen que los jueces y tribunales de primera instancia deben declarar la nulidad del proceso al tiempo de expedir auto o sentencia, mandando a reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración; y, según el régimen señalado, el efecto inmediato de la declaratoria de nulidad es la responsabilidad patrimonial de quien la ocasiona. La declaratoria de nulidad en los procesos contencioso-administrativos también se encuentra prevista, en el mismo sentido, en el inciso segundo del artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Se hace notar que, en el caso de la incompetencia 'toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsables a los jueces que en ella hubiesen incurrido', según lo señala el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil". Ahora bien, junto con los problemas de competencia, es necesario añadir que, según lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código" (el subrayado es de la Sala); en tanto que el artículo 1014 *ibídem* señala que: "La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357".- De todas las apreciaciones previamente realizadas, se desprende que, cuando la actora, en la presente causa, demandó, en el mismo libelo, daños y perjuicios y la reparación moral por un hecho que califica como competencia desleal, incurrió en los siguientes defectos, que obligan a esta Sala a declarar la nulidad total del proceso, según lo establecen los artículos 344, 349, 356, numeral 2 y 1014 del Código de Procedimiento Civil: a) Acumuló indebidamente acciones, pues, la que corresponde a la de indemnización de daños y perjuicios por afectaciones a los derechos regulados en la Ley de Propiedad Intelectual se ventila en juicio verbal sumario, según lo manda el citado artículo 297 de la Ley de Propiedad Intelectual, mientras que la acción para que sean reparados los daños morales se ventila en juicio ordinario. De la acumulación indebida de acciones se desprende una violación de trámite insubsanable, prevista en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, en la medida en que los asuntos litigiosos ya diferenciados, suponen una situación jurídica distinta de cada parte en el proceso e incluso del mismo juzgador, en razón del alcance

de lo que puede contener una sentencia en cada supuesto, para ello hace falta únicamente remitirse a los criterios de cuantificación de la indemnización y reparación, según sea el caso, contenidos del artículo 303 de la Ley de Propiedad Intelectual, en el caso de la indemnización de daños y perjuicios en materia de derechos de propiedad intelectual y al tercer inciso del artículo 2232 del Código Civil, en materia de reparación moral; y, b) La acción dirigida a obtener la reparación de daños morales, por hechos calificados como competencia desleal, no corresponde a la materia que es de competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, pues, como queda indicado, según la disposición transitoria décima y el artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual, un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer, en materia de competencia desleal, exclusivamente las demandas por daños y perjuicios (daños materiales dentro de los límites señalados en el artículo 303 de la Ley de Propiedad Intelectual) derivados de la afectación de derechos de propiedad intelectual, y no las demandas dirigidas a obtener la reparación de daños morales ocasionados por particulares, cualquiera sea su origen. De ello se desprende, entonces, la incompetencia del Tribunal *a quo* para conocer del asunto planteado por la actora, en materia de reparación de daños morales. Como queda señalado, la incompetencia y la violación de trámite insubsanable generan la nulidad del proceso y ello debió ser declarado, aun de oficio, por el Tribunal de instancia (artículo 355 del Código de Procedimiento Civil) al momento de dictar un auto o una sentencia. Por todas las consideraciones vertidas, esta Sala **resuelve declarar la NULIDAD de todo el proceso** (sin que quepa reposición por la naturaleza de los vicios) y, de conformidad con los artículos 356 y 357 del Código de Procedimiento Civil, se les hace responsables a los señores ministros del Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 de las costas procesales ocasionadas. Se deja a salvo el derecho de las partes para acudir ante los jueces competentes, por la vía pertinente, en reclamo de sus pretensiones. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 299-SCACSJ de 28 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 223-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Susana Varea Maldonado en calidad de Gerente General de la Compañía SGS del Ecuador S. A., contra Angel Roberto Navarro Espinoza, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito a 1 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 224-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 31 de mayo del 2007; las 09h00.

VISTOS (49-2005): De una parte, Irma Elena López Aguirre y también, de otra, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interponen recursos de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida el 15 de diciembre del 2004, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que aceptó, en forma parcial, la demanda de la indicada señora Irma Elena López Aguirre, contra el Director General del Instituto de Seguridad Social y dispuso que, en el término de ocho días, dicha entidad pague a la actora las diferencias salariales que se le adeudarían, desde la vigencia de la resolución número 880, expedida por el Consejo Superior del IEES, el 14 de mayo de 1996, hasta la fecha de cesación de funciones de la actora. Esta funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Aduce que en la sentencia objeto del recurso se registra falta de aplicación de las disposiciones constantes en los numerales: 1, 3, 4, 6 y 12 del artículo 35, así como en los artículos 272, 273 y disposición transitoria quinta de la Constitución Política de la República, en el artículo 6 del contrato colectivo de trabajo aplicable al IEES y al personal que laboraba en este a la fecha en que fue suprimido el cargo de la mencionada señora López Aguirre y también en los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil; sostiene, además, que hay en tal fallo aplicación indebida de la Resolución número 880 expedida por el Consejo Superior del IEES, el 14 de mayo de 1996. Por su lado, el doctor Oswaldo Utreras Contreras, de profesión médico, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sustenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la sentencia objeto del recurso se prescinde de considerar lo ordenado en las disposiciones transitorias tercera y quinta de la Constitución Política expedida en 1998, así como lo previsto en el artículo 272 de ella. Concedidos los recursos y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, aquélla, con su actual conformación, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO.- El Consejo Superior del IEES, el 14 de mayo de 1996, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IEES, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y*

Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.-”. Sobre la base de esta resolución y a fin de aplicar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IEES, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realizó una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, estableció una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En virtud de estas resoluciones, la actora, Irma Elena López Aguirre, Oficinista 5 de la Inspección Patronal del IEES, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IEES y en el caso, a la actora antes mencionada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual previstos en los convenios colectivos; pero, *exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996*, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, como lo ha manifestado reiteradamente esta Sala, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponden según su régimen, como de los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tanto es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. Con el propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IEES y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, había efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO.- Si desde 1996 la actora no estaba sujeta al régimen del Código del Trabajo, mal puede pretender beneficios que no le corresponden. Respecto a períodos anteriores, ella no ha probado que tenía derecho a una reliquidación, en tanto que el IEES ha justificado la

realización de pagos en tal tiempo. En lo que concierne a la alegación de falta de aplicación del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, que se refiere a las normas y garantías laborales, la Sala debe analizar los numerales que se mencionan en el recurso de casación deducido por la actora: 1, 3, 4 y 12. El primero se refiere a que la legislación del trabajo se sujetará a los principios del derecho social; el tercero, a que el Estado garantizará la intangibilidad de los derechos de los trabajadores; el cuarto, a que los derechos del trabajador son irrenunciables; y el 12 garantiza de modo especial la contratación colectiva. Esta Sala considera que ninguno de los numerales antes señalados -que enunciara la recurrente- ha sido infringido, toda vez que a la actora se le han reconocido todos los derechos que tenía de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La pretensión de la actora en el sentido de que las normas constitucionales no fueron aplicadas para, con este argumento, percibir beneficios que no le corresponden, como son los establecidos por el Código del Trabajo, implicaría una duplicación de pagos, que esta Sala no puede admitir. En cuanto a la infracción de los artículos 272 y 273 de la Carta Suprema, referentes a la supremacía de la Constitución, el planteamiento de la actora y recurrente no se puede analizar, ya que ella no ha determinado, en su recurso de casación, las normas de nivel inferior aplicables a su situación de empleada sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que estarían en contradicción con la Carta Suprema, ni las actuaciones concretas del demandado que estarían en contradicción con dichas normas. En lo relativo a la valoración de si las pruebas estaban debidamente actuadas, pedidas, presentadas y practicadas, según aduce la actora, o si esta no ha probado que tenía derecho a una reliquidación, como afirma la entidad demandada, tales cuestiones rebasan del ámbito del recurso de casación. QUINTO.- En lo concerniente a la acusación de que en el fallo se registran falta de aplicación de los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente pretende que la Sala tenga en cuenta pruebas, que según ella no habrían sido adecuadamente valoradas por el Tribunal a quo. Ello no es admisible en el recurso de casación. SEXTO.- En lo que respecta al recurso de casación presentado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vale la pena resaltar, de inicio, que él lo fundamenta en una enunciación general de la primera casual del artículo 3 de la Ley de Casación, y se refiere, al mismo tiempo, a la aplicación indebida, a la falta de aplicación y a la errónea interpretación de normas de derecho, enunciación confusa y contradictoria que, sistemáticamente, ha rechazado la Sala. Al referirse al criterio de que la sentencia no ha considerado la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1998, resalta la supremacía de las normas de la carta política respecto a las contenidas en leyes y disposiciones reglamentarias, y pone de relieve la trascendencia de las resoluciones de la Comisión Interventora del IESS. SEPTIMO.- Es imprescindible poner de relieve que la recurrente señora Irma Elena López Aguirre cesó en su cargo el 23 de febrero del 2001 en aplicación de resolución general adoptada por la Comisión Interventora del IESS y recibió el pago de su indemnización el 16 de marzo del 2001. Sin embargo, presentó su reclamo el 13 de febrero del 2002 y su demanda el 22 de marzo siguiente, cuando su derecho a reclamar y demandar había caducado. No es admisible, como lo ha establecido la Sala en varios casos, que se forjen reclamaciones después de que ha transcurrido

el período dentro del cual podían presentarse, de acuerdo con expresas disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como arbitrio para dilatar aquel período. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia objeto del recurso y se rechaza la demanda presentada por la señora enfermera Irma Elena López Aguirre. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 299-SCACJSJ de 28 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día jueves treinta y uno de mayo del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora señora Irma Elena López Aguirre, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2354 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en el casillero judicial No. 308 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.- Quito, 5 de junio del 2007.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

No. 225-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 31 de mayo del 2007; las 10h30.

VISTOS (35-2005): Beatriz Santillán Tello interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 6 de septiembre del 2004 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito,

dentro del juicio incoado por la recurrente contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo que, al aceptar en parte la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado y ordena que el IESS *"pague a la actora los beneficios económicos previstos en la Ley y en la contratación colectiva vigentes a la fecha en que concluyeron sus labores"*. El escrito de interposición del recurso de casación se fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que el Tribunal *a quo*, en la sentencia objeto del recurso, incurrió: en la falta de aplicación de los artículos: 35, numerales 1, 3, 4 y 12, 272 y 273 y disposición transitoria quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador; 6 del Contrato Colectivo de Trabajo y 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control LOAFYC; también aduce la aplicación indebida de la Resolución N° 880 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996; y la falta de aplicación de los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el Director General del IESS interpone recurso de casación, el cual fue rechazado por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia. Concedido el recurso de la actora y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO.- Consta en el proceso que mediante oficio N° 2000121-6028 de 23 de febrero del 2001 (fjs. 3), suscrito por el Director de Recursos Humanos del IESS se comunicó a la actora, Beatriz Santillán, la supresión de su cargo de Auditor 2, que venía desempeñando en la Unidad de Auditoría Interna del instituto. El 7 de junio del mismo año, la mencionada servidora pública presenta ante el IESS un reclamo administrativo por el cual impugna el acto de supresión de su cargo, y solicita el pago de indemnizaciones por estabilidad consagradas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha entidad y sus servidores y las diferencias salariales adeudadas desde la vigencia de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS. El Director de Recursos Humanos (E) del IESS, mediante oficio N° 2000121-4920 de 28 de junio del 2001, niega el reclamo planteado, por improcedente. Acusada la infracción del artículo 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, vigente a la fecha de la indicada supresión, procede el análisis correspondiente. La mencionada norma jurídica dispone, en el segundo inciso, que: *"Para asegurar la independencia, ningún miembro del personal de la unidad de auditoría interna podrá ser destituido o trasladado; tampoco podrá ser disminuido en su sueldo, ni suprimida la partida presupuestaria de su cargo, sino por causas legales debidamente comprobadas, y con informe previo del Contralor General"*. Esta disposición consta actualmente en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Como obra de autos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no solicitó el informe previo del Contralor General del Estado antes de suprimir el cargo de la actora, y, de otra parte, las disposiciones transitorias de la Constitución Política no contemplan norma especial que elimine tal requerimiento

legal; por tal razón, el acto administrativo con el cual se notificó a la actora con la cesación definitiva de sus funciones por la supresión del puesto que venía desempeñando es ilegal. Al existir fundamento para ser admitido el recurso por las razones expuestas, así se lo hace y, en virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se casa la sentencia objeto del recurso, y en consecuencia, la Sala se constituye en Tribunal de instancia para resolver sobre el fondo de la controversia, sin que su decisión se encuentre limitada por el principio de la *reformatio in pejus* aplicable a los recursos ordinarios. CUARTO.- El *thema decidendum* se constriñe a determinar la ilegalidad de los actos impugnados mediante recurso de plena jurisdicción o subjetivo, esto es, los contenidos en el oficio N° 2000121-6028 de 23 de febrero del 2001, en el cual se suprime el cargo que la actora venía desempeñando como Auditor 2 de la Unidad de Auditoría Interna; y, la negativa al reclamo administrativo planteado por la actora, contenido en el oficio No. 2000121-4920 de 28 de junio del 2001, suscrito por el Director Regional del IESS. La primera pretensión de la actora, relacionada con la restitución de su cargo, quedó resuelta en el considerando anterior, al declarar ilegal el acto de supresión, de manera que sólo cabe analizar la pretensión que hace referencia al pago de las diferencias salariales, de conformidad con la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, esto es, desde el 14 de mayo de 1996 hasta la fecha de cesación de funciones o, en su defecto, el pago de los siguientes valores: 1) Los correspondientes a las indemnizaciones establecidas en el artículo 6 del Contrato Colectivo de Trabajo a nivel nacional, vigente a la fecha de la supresión de su cargo. 2) *"el valor correspondiente al perjuicio económico que me causó el IESS, por la mora incurrida debido a la falta de pago oportuno"* de los beneficios económicos y sociales pactados en la contratación colectiva de trabajo, especialmente, debido al diferencial cambiario. 3) el pago de la remuneración del mes de marzo del 2001, con los recargos legales pertinentes. 4) Los recargos e intereses determinados en los artículos 94 y 611 del Código del Trabajo. En la contestación a la demanda, el IESS se excepciona con la improcedencia de la demanda: manifiesta que ha transcurrido más de sesenta días hasta la presentación de la demanda, por lo que ha caducado la acción; que la actora no tiene derecho al reclamo de orden económico respecto de los derechos de contratos colectivos o de las resoluciones del CONADES, con posterioridad a mayo de 1996, ya que aquella no tiene la calidad de obrera al estar amparada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme ordena la reforma constitucional de 16 de enero de 1996; por tanto, tampoco tiene derecho al pago de la estabilidad prevista en la contratación colectiva, ni a los rubros de vacaciones, viáticos y otros pretendidos; finalmente, el IESS argumenta que ha realizado incrementos salariales en los años de 1996, 1997, 1998 y 1999. No obstante, el Tribunal *a quo* en su sentencia ha reconocido que se *"pague a la actora los beneficios económicos previstos en la Ley y en la contratación colectiva vigentes a la fecha en que concluyeron sus labores..."*. Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. QUINTO.- Con relación a la excepción de caducidad del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del escrito de demanda que obra de fajas 08 a 14 del proceso se desprende que la actora reclama el pago pendiente de los beneficios laborales constantes en las contrataciones colectivas y otros incrementos, también de orden laboral, posteriores a la fecha de expedición de las resoluciones

números 789 y 880 de 14 de mayo de 1996; derechos consagrados específicamente en esos cuerpos jurídicos y no en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de la supresión de su cargo, la cual determina un plazo de sesenta días para la caducidad de "Los derechos contemplados en esta Ley" (Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa). De lo dicho, se colige que no se ha configurado dicha caducidad, por lo cual corresponde analizar las pretensiones de la actora sobre los rubros que no le han sido cancelados. El Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, expidió la Resolución 879, que determina: *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema."* Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, la cual dispone que: *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio."* En virtud de estas resoluciones, la actora, quien se desempeñaba como Auditora 2, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretendiera seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. Estos mismos criterios han sido expuestos por la Sala, entre otras, en las siguientes resoluciones: 92-06, dentro del juicio N° 321-03, propuesto por Dora Calle Delgado contra el IESS; 98-06, dentro del juicio N° 325-03 propuesto por María Rodas Alvarez contra el IESS; 104-06, dentro del juicio N° 323-03, propuesto por Germán Moreno Briones contra el IESS; 117-06, dentro del juicio N° 324-03, propuesto por Héctor Carpio Jaramillo; y, 223-06, dentro del juicio N° 443-04, propuesto por Gustavo Duque contra el IESS; juicios que han tenido similares fundamentos y pretensiones. SEXTO.- Con relación a la falta de pago de la remuneración que supuestamente le correspondía a la actora por el mes de marzo del 2001, en razón de que, como ella afirma, su

relación administrativa terminó con el IESS el 28 de febrero del 2001, fecha en la que se le entregó el cheque con la indemnización de diez mil dólares por la supresión de su puesto, hay que manifestar que la actora fue notificada con la supresión de su cargo el 23 de febrero del 2001 (fs. 3), pues, según los procedimientos establecidos en la Resolución C.I 106, la Comisión Interventora del IESS ha expedido la Resolución No. C.I 114 el 22 de febrero del 2001, por la cual se suprimieron varias partidas presupuestarias de puestos de Dirección y Asesoría y otros puestos de trabajo entre ellos el del demandante, quien en el escrito de su demanda afirma: *"deje de prestar mis servicios lícitos y personales al IESS, el 28 de Febrero del 2001"*, por tal razón, resulta ilegal que el actor pretenda que se le pague una remuneración posterior a la fecha de supresión de su cargo, cuando ya no tenía derecho para reclamarlo por cuanto ya no pertenecía al IESS. Respecto a los demás rubros que la actora reclama, como se dijo antes, estos corresponden a los beneficios laborales constantes en las contrataciones colectivas y a otros incrementos, también de orden laboral, posteriores a la fecha de expedición de las resoluciones números 789 y 880 de 14 de mayo de 1996; además, como se estableció en el considerando precedente, la actora, en razón del cargo que desempeñaba, estuvo sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no tenía el status de obrero y la invocación de la intangibilidad de sus derechos como tal, se limita a la fecha de expedición de las reformas constitucionales de 16 de enero de 1996 y de las indicadas resoluciones números 879 y 880 de 14 de mayo de 1996. En virtud de lo expuesto y sin que sea necesario otras consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y acepta parcialmente la demanda, por lo que se ordena al IESS que restituya a Beatriz Santillán Tello al cargo de Auditor 2 del IESS u otro similar y dispone, correlativamente que la actora devuelva los valores recibidos por concepto de indemnización por la supresión de su cargo. No hay lugar a los reclamos relacionados con el pago de los beneficios económicos y sociales pactados por la contratación colectiva del IESS y otros rubros salariales reclamados. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 299SCACSJ de 28 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) La Secretaria Relatora (E).

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia anteriores, a Beatriz Dolores Santillán Tello, en el casillero judicial No. 23545; al Director General del IESS, en el casillero judicial No. 308 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Quito, a 31 de mayo del 2007.

f.) La Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro(4) fojas útiles de la sentencia que antecede, debidamente foliadas selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 225-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Lcda. Beatriz Dolores Santillán Tello contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.

Quito, a 1 de septiembre del 2007.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MIRA

Considerando:

Que, el artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que, en el numeral 4.1.1 de la Norma Técnica de la Ley de Gestión Ambiental y Control de la Contaminación Ambiental, establece que el manejo de desechos sólidos en todo el país, será responsabilidad de las municipalidades, de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal y el Código de la Salud;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 228 y la Ley de Régimen Municipal en su artículo 17, reconocen la autonomía municipal y el deber de los gobiernos seccionales de regular y conservar su medio físico;

Que, el artículo 15, numeral 3 de la Ley de Régimen Municipal contempla dentro de las funciones primordiales del Municipio: la recolección, procesamiento o utilización de residuos;

Que, el Gobierno Municipal está debidamente autorizado por la Ley de Régimen Municipal para establecer servicios públicos locales y en especial los de aseo público, recolección y tratamiento de basura, residuos y desperdicios;

Que, es necesario contar con un instrumento legal que regule el control de la basura, residuos y desperdicios, con el fin de proteger la salud de sus habitantes y mantener limpia la ciudad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza que regula el tratamiento de basuras, residuos y desperdicios en el cantón Mira.

CAPITULO I

DEL AMBITO, OBJETIVO Y DEFINICIONES

Art. 1.- La presente ordenanza rige para el cantón Mira, incluidas las zonas urbanas y rurales, siendo obligación de todos los habitantes del cantón Mira, el de cuidar la limpieza de hierbas; y mantener limpio (barrido) el frente de su propiedad en aceras y calzadas.

Art. 2.- El objetivo de la presente ordenanza es el ordenamiento del manejo integral de residuos sólidos y líquidos, a fin de cumplir con la legislación nacional sobre el tema; reducir los impactos: ambientales, sociales y económicos; proteger la flora y la fauna y la salud de la población local y la de los visitantes.

La presente ordenanza establece las normas sobre el manejo integral de desechos y residuos sólidos en el cantón Mira, su recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos generados; proceso basado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- El Gobierno Municipal del Cantón Mira, establece el Proyecto del Mejoramiento de la Gestión de la Calidad Ambiental, con el manejo integral de desechos y residuos sólidos, comprendiendo el sistema la recolección, transporte de desechos y residuos sólidos, cuyo destino final será el relleno sanitario municipal del cantón; se cobrará la tasa correspondiente por el servicio, de acuerdo con la Ordenanza que reglamenta la tasa por el servicio de recolección de basura.

Art. 4.- El Gobierno Municipal del Cantón Mira, está obligado a establecer rutas, frecuencias y horarios de recolección de residuos sólidos, en la zona rural y urbana; difundir y asegurarse de que los usuarios del sistema conozcan de las mismas, de todo esto se dejará constancia escrita. Todo cambio en estas deberá ser publicado con anticipación, para que tengan validez legal.

Art. 5.- Se establece como política general para el Gobierno Municipal del Cantón Mira, que todos los residuos sólidos que se generan en su jurisdicción deben ser clasificados y separados por tipo de material en la fuente; en orgánicos, todos los residuos que se descomponen e inorgánicos todos los residuos que no se descomponen; la presente ordenanza establece el código de colores para los recipientes para la separación de los residuos sólidos, de color verde para los orgánicos y de color negro para los inorgánicos.

Art. 6.- La utilización de los recipientes autorizadas por el Gobierno Municipal del Cantón Mira, son de carácter obligatorio, no se permitirá el uso de otro tipo de recipientes o fundas para el almacenamiento y la recolección de los residuos sólidos.

La adquisición y el cuidado de los recipientes, es de absoluta responsabilidad del usuario. El valor de los tachos será recuperado en doce cuotas mensuales a partir de la fecha de entrega.

Art. 7.- La Municipalidad se obliga a recoger toda la basura o residuos sólidos que no sea considerada peligrosa

según los últimos estándares técnicos vigentes y que se encuentre debidamente clasificada como se dispone en el artículo 5, dispuesto por esta ordenanza.

Art. 8.- Se prohíbe la ocupación de aceras y calzadas de las vías y de los demás espacios público, con tierra, escombros, hierbas y desechos de poda de jardineras, los mismos que los del servicio de recolección no serán llevados o recogidos.

En caso de encontrarse ese tipo de materiales en lugares públicos, quienes los hubieran depositado los retirarán en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. De no hacerlo, lo mandará hacer el Comisario Municipal y el costo del desalojo será cobrado al responsable del indebido depósito, con un recargo del treinta por ciento, por la vía coactiva.

Art. 9.- De acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a la Administración Municipal le compete cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos municipales, específicamente el Comisario Municipal es la autoridad competente para aplicar las sanciones previstas en la presente ordenanza.

Art. 10.- Corresponde a la unidad o dirección o Departamento de Gestión Ambiental, complementariamente con otras dependencias del Municipio, la presentación de informes técnicos para que el Concejo Municipal, actualice el valor de tasas por servicios y otros

cobros previstos en esta ordenanza, y así mismo el establecimiento de rutas, horarios y frecuencias de recolección y gestión del manejo integral de los residuos sólidos, el uso de técnicas e implementación de directrices y políticas de gestión.

Art. 11.- El servicio de recolección de basura domiciliaria, lo realiza la Municipalidad, para lo cual, establecerá los mecanismos legales, idóneos, tendientes a conseguir una buena prestación del servicio, ya sea directamente con el personal nombrado o contratado para el efecto o mediante concesión con personas naturales o jurídicas (microempresarios, etc., etc.).

Por otra parte el Gobierno Municipal, establecerá incentivos para la conformación y establecimiento de microempresas privadas y comunitarias, que agreguen valor a los desechos y residuos sólidos ya sea mediante el reciclaje u otros mecanismos; o se encarguen de cualquier etapa de la gestión de los residuos.

DESECHOS HOSPITALARIOS

Art. 12.- Para efectos de aplicación de la presente ordenanza los desechos hospitalarios tendrán la siguiente clasificación:

COLOR Y LOGOTIPO	NOMBRE	TIPO	EJEMPLO DE PRODUCTOS
Verde	Residuos	Orgánicos	La misma clasificación del Art. 5
Negro		Otros	
ROJO 	Desechos infecciosos	Desechos de laboratorio	Desechos biológicos, vacunas vencidas, cajas petri infecciosos todos los instrumentos para manipular, mezclar, inocular organismos
		Desechos anatomo-patológicos	Organos, tejidos, partes corporales que hayan sido extraídas
		Desechos de sangre	Sangre de pacientes, suero, plasma, u otros componentes, muestras de laboratorio, otros
		Desechos cortopunzantes	Agujas, hojas de bisturí, hojas de afeitar, puntas de equipos de venoclisis, catéteres con aguja, pipetas, otros objetos de vidrio y cortopunzantes desechados
		Desechos de areas de cuidado intensivo	Desechos biológicos, gasas, apositos, tubos, catéteres, , todo objeto contaminado con sangre y secreciones, alimentos provenientes de pacientes en aislamiento
		Desechos de investigación	Desechos de cadáveres o partes de animales contaminados, o que han estado expuestos a agentes infecciosos en laboratorios
ROJO 	Desechos especiales	Desechos químicos	Sustancias tóxicas, corrosivas, que puedan dañar la piel o mucosas, placas radiográficas, y químicos para revelado

		Desechos farmacéuticos	Medicinas con fecha vencida, antibióticos vencidos, drogas,
		Desechos radioactivos	Provenientes de medicina nuclear o radiológica

Art. 13.- Todo centro de salud, clínica, consultorio médico, odontológico, veterinaria, farmacia, laboratorios particulares e institucionales, entidad pública o privada que tenga o manipule desechos infecciosos, especiales, radioactivos y medicinas caducadas, que contemplen un riesgo para la salud humana, deberán de manera obligatoria realizar un tratamiento a estos desechos, para neutralizar sus efectos a la salud de las personas, o el ambiente, antes de ser entregados al sistema de recolección y/o enviados al relleno sanitario y sitio de disposición final; el Area de Gestión Ambiental, establecerá los procedimientos a seguir al respecto.

Los desechos infecciosos y especiales no podrán ser mezclados con desechos comunes.

Los demás procedimientos son los que se establece en el Reglamento nacional de manejo de desechos hospitalarios.

DE LOS ESCOMBROS Y RESTOS DE CONSTRUCCIONES

Art. 14.- Los escombros y restos de construcción serán depositados en los sitios de relleno destinados para el efecto, previo a la autorización del Gobierno Municipal de Mira.

Se prohíbe depositar escombros en el relleno sanitario, o abandonar en espacios públicos de zonas pobladas y protegidas.

Art. 15.- MULTAS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos de esta ordenanza, el incumplimiento de lo dispuesto se sancionará con una multa equivalente: para el Art. 1 de acuerdo con la siguiente tabla:

De 1 a 5 mts de frente	USD 5,00
De 6 a 10 mts de frente	USD 10,00
De 11 a 15 mts de frente	USD 15,00
De 16 mts o más	USD 20,00

Art. 16.- INCUMPLIMIENTO.- Quienes no dispongan de recipientes recolectores de basura, dentro del plazo que señale la Comisaría Municipal, serán sancionados por el Comisario Municipal con una multa equivalente a USD 6,00.

Art. 17.- SANCIONES.- Quienes arrojen basura o aguas servidas en aceras, calles, parques, plazas, quebradas, rellenos, terrenos sin cerramientos o en cualquier otro lugar público, así como también quienes no respeten los horarios, la clasificación inadecuada de los desechos y residuos; la utilización inadecuada de recipientes, la mezcla de desechos clasificados establecidos para la recolección de basura serán sancionados de acuerdo con el Código de Salud y por el Comisario Municipal, con USD 10,00 y en caso de reincidencia con el doble de la multa.

Art. 18.- ACCION POPULAR.- Cualquier persona puede denunciar a las autoridades municipales el incumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 19.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción, sin perjuicio de su publicación por los medios de difusión local y Registro Oficial respectivamente.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Mira, a los dieciséis días del mes de octubre del 2007.

f.) Msc. Sandra Hidalgo Padilla, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dra. Susana Munala Palacios, Secretaria General.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico: Que la presente Ordenanza que regula el tratamiento de basuras, residuos y desperdicios en el cantón Mira, fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia del Gobierno Municipal del Cantón Mira, en sesiones ordinarias de 8 y 16 de octubre del 2007.

Mira, a 16 de octubre del 2007.

f.) Dra. Susana Munala Palacios, Secretaria General.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MIRA.- Mira, a los 19 días del mes de octubre del 2007, a las 11h00.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. Numeral 30 y Arts. 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente ordenanza, por hallarse expedida de acuerdo a la ley.

Ejecútese y publíquese.

f.) Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del cantón Mira.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico: Que la presente Ordenanza que regula el tratamiento de basuras, residuos y desperdicios en el cantón Mira, fue ejecutada y publicada por el señor Alcalde de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la fecha antes señalada.

Mira, a 19 de octubre del 2007.

f.) Dra. Susana Munala Palacios, Secretaria General.

EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO
CANTONAL DE PUERTO QUITO

Considerando:

Que la Constitución Política de la República determina en los artículos: 23 N° 3, la garantía para que todas las personas sean consideradas iguales y gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación entre otras razones por el estado de salud, discapacidad o diferencia de otra índole; 47, la atención prioritaria, preferente y especializada a los grupos considerados vulnerables, entre otros, de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o de la tercera edad; y, 53, la obligación que tiene el Estado para garantizar la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad;

Que el 10 de agosto de 1992 se publicó en el Registro Oficial N° 996 la "Ley sobre discapacidades N° 180", la misma que recogiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de los Discapacitados en el Ecuador "CIASDE" y todas aquellas recomendaciones de los organismos internacionales, establece en su Art. 2, el principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley;

Que es necesario y obligatorio brindar a las personas discapacitadas, igualdad de oportunidades y mayores posibilidades para mejorar las condiciones de vida personales y de su familia; ofreciéndoles una educación adecuada y capacitación, a fin de que se constituyan en una fuerza potencial de producción, y se incorporen como entes económicamente activos en la sociedad;

Que los Arts. 85 y 87 del Reglamento General de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial N° 374 de 4 de febrero de 1994, determina que el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, proporcionará las especificaciones técnicas que garanticen el acceso y circulación sin impedimentos a los espacios urbanos, arquitectónicos y de los medios de transporte colectivo; y, que los municipios podrán adecuar esta normativa para mejorar su aplicación dentro de su jurisdicción;

Que el Art. 19, literal a) de la Codificación de la Ley Sobre Discapacidades, publicada en el Registro Oficial N° 301 de 6 de abril del 2001, faculta a los municipios a dictar ordenanzas, que garanticen la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN aprobó el 4 de enero del 2001 como obligatorias las Normas Técnicas sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico, oficializadas como obligatorias mediante Acuerdo Ministerial N° 200127 - AL del 20 de enero del 2001, publicadas en el Registro Oficial N° 17 del 15 de febrero del mismo año; y,

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los municipios a realizar acciones referentes a los aspectos de salud, educación y todos aquellos relacionados con el bienestar, desarrollo y seguridad de la población en el cantón respectivo; y, en uso de las atribuciones que le concede el Art. 64, numerales 1 y 13 de la misma ley,

Expende:

La Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de recreación

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que permitan la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, sea por causa genética, congénita o adquirida, procurando eliminar cualquier tipo de obstáculo físico o de otra naturaleza, que pueda devenir en un discrimen para los mismos al impedir el libre y fácil acceso a los servicios públicos que brinda el Gobierno Cantonal de Puerto Quito; a su vez, pretende brindar las condiciones necesarias para que dichas personas puedan desempeñar sus actividades en condiciones de plena igualdad dentro de la sociedad.

La certificación de discapacidad conferida por el Consejo Nacional de Discapacidades, será el único documento habilitante para acceder a los beneficios de la presente ordenanza.

Art. 2.- Los discapacitados para fines de la Administración Municipal, tendrán prioridad en la concesión de permisos para la ocupación de la vía pública, en el arrendamiento de locales municipales o de cualquier otro medio que les permita disponer de un trabajo estable. De comprobarse que dichos puestos o locales no son atendidos por el propio discapacitado o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se declararán vacantes y se cobrará una multa equivalente a dos salarios mínimos vitales generales vigentes.

Art. 3.- Los discapacitados tendrán acceso gratuito a todos los locales e instalaciones municipales y a los espectáculos que organiza el Municipio y al 50% de su valor cuando lo efectúen particulares.

Al concederse autorización para la organización de cualquier espectáculo público, el Municipio exigirá que exista un acceso y ubicación especial para los discapacitados. En caso de incumplimiento, se impondrá a los organizadores una multa equivalente al cincuenta por ciento (50% RMU) de una remuneración mensual unificada.

Art. 4.- En todas las oficinas municipales o de sus empresas, las personas discapacitadas tendrán atención preferente. El funcionario, empleado o trabajador que no lo hiciere así, será sujeto de sanción por parte de la Jefatura de Recursos Humanos, pudiendo ser causal incluso para la separación de sus funciones.

**ELIMINACION DE BARRERAS
ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS**

Art. 5.- Por barrera arquitectónica se entenderá todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil uso para los discapacitados.

Art. 6.- El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbano hace referencia a las facilidades que debe tener una persona discapacitada para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La accesibilidad para ser efectiva requiere la supresión de barreras, tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

Art. 7.- Para la construcción o modificación de toda obra pública, el Municipio a través de la Dirección de Planificación, exigirá que los diseños definitivos guarden estricta relación con las “Normas INEN sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico” establecidas a la presente fecha y aquellas que en esta materia se dictaren en el futuro, a saber:

NTE INEN 2 239 SEÑALIZACION.

NTE INEN 2 241 SIMBOLO DE SORDERA E HIPOACUSIA O DIFULTADES SENSORIALES.

NTE INEN 2 242 SIMBOLO DE NO VIDENTE Y BAJA VISION.

NTE INEN 2 243 VISA DE CIRCULACION PEATONAL.

NTE INEN 2 244 EDIFICIOS, AGARRADERAS, BORDILLOS Y PASAMANOS.

NTE INEN 2 245 EDIFICIOS. RAMPAS FIJAS.

NTE INEN 2 246 CRUCES PEATONALES A NIVEL Y DESNIVEL.

NTE INEN 2 247 EDIFICIOS. CORREDORES Y PASILLOS. CARACTERISTICAS GENERALES.

NTE INEN 2 248 ESTACIONAMIENTOS.

NTE INEN 2 249 EDIFICIOS. ESCALERAS.

NTE INEN 2 291 TRANSITO Y SEÑALIZACION.

NTE INEN 2 292 TRANSITO Y SEÑALIZACION.

NTE INEN 2 293 AREA HIGIENICO - SANITARIA.

NTE INEN 2 300 ESPACIOS, DORMITORIOS.

NTE INEN 2 301 ESPACIO. PAVIMENTOS.

NTE INEN 2 309 ESPACIO DE ACCESOS, PUERTAS.

NTE INEN 2 312 ELEMENTOS DE CIERRE, VENTANAS.

NTE INEN 2 313 ESPACIOS, COCINA.

NTE INEN 2 314 MOBILIARIO URBANO.

NTE INEN 2 315 TERMINOLOGIA.

Art. 8.- En el caso de toda obra pública o privada que suponga atención a los ciudadanos, la Dirección de Planificación Municipal exigirá que en los diseños definitivos existan accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades, eliminándose todo tipo de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales; de no haberse tomado en cuenta estas condiciones y aquellas referidas en el artículo anterior, el Municipio negará la autorización de ejecución de los trabajos; de haberse iniciado ordenará su paralización hasta tanto se subsane la omisión, de persistirse en el desacato, dispondrá la suspensión definitiva de la obra e impondrá una sanción de dos remuneraciones mensuales unificadas, sin perjuicio de que

se demande los daños y perjuicios ocasionados por la acción u omisión incurrida.

Art. 9.- Las acciones destinadas a evitar o eliminar las barreras son aplicables a la obra nueva, a la reconstrucción y/o remodelación de los espacios urbanos, de los edificios o del sistema de transporte. En el campo de la restauración la eliminación de barreras debe entenderse a las intervenciones que no supongan una gran alteración al bien inmueble considerado como patrimonio cultural.

Aquellas construcciones ya existentes que sean destinadas para atención al público como hoteles, restaurantes, farmacias entre otros, deberán construir obligatoriamente los accesos que señala la presente ordenanza, caso contrario se aplicará la misma multa determinada en el artículo 8.

DESTINO DE LOS RECURSOS

Art. 10.- El 50% de los valores recaudados estarán destinados a la partida municipal de las discapacidades que servirá para el desarrollo de proyectos en beneficio de las personas con discapacidad; de preferencia en temas de accesibilidad al medio físico y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas, en tanto el 50% restante, en concordancia al literal d) del artículo 16 de la Ley Codificada de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial N° 301 del 3 de abril del 2001, serán depositados en la cuenta del Concejo Nacional de Discapacidades para el desarrollo de planes, programas y acciones sobre accesibilidad.

Art. 11.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

Art. 12.- En aquellas construcciones existentes a la fecha de publicación de la presente ordenanza, en que no se pueda aplicar todas las normas técnicas de remodelación, se debe procurar en lo posible el acceso y eliminación de barreras a los discapacitados, de conformidad al informe que para el efecto realice la Dirección de Planificación.

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los pobladores del cantón Puerto Quito, para el cumplimiento de las disposiciones determinadas en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza, por esta única ocasión tendrán plazo hasta el día 31 de diciembre del 2008.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Puerto Quito, a los 25 días del mes de enero del 2008.

f.) Sr. Próspero Villavicencio Echeverría, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Angel Delgado Guanga, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Puerto Quito, a los 25 días del mes de enero del 2008, Siento como tal que la ordenanza precedente fue discutida

y aprobada por el Concejo Municipal del cantón, en las sesiones realizadas los días sábado 12 de enero y viernes 25 de enero del 2008.

f.) Lic. Angel Delgado Guanga, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a los 26 días del mes de enero del 2008; a las 09h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante la señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Próspero Villavicencio Echeverría, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a los 26 días del mes de enero del 2008; a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará por cualquiera de los medios previstos en el Art. 129 del cuerpo legal invocado sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón Puerto Quito.

CERTIFICACION.- Puerto Quito, 26 de enero del 2008; el infrascrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón, proveyó y firmó la presente ordenanza, que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado Guanga, Secretario General.

EXTRACTO

JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Al señor Jhonny Gustavo Vera Cano, se le hace saber:

JUZGADO: Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha.

JUICIO: Trámite Especial (muerte presunta) N° 848-07.

ACTORA: Santa Genoveva Parrales Macías.

DEMANDADO: Jhonny Gustavo Vera Cano.

JUEZ: Dr. Edgardo Lara Averos.

SECRETARIA: Sra. María Alicia Farez Romero.

EMPLEADO: MMJV.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Santo Domingo de los Colorados, a 28 de noviembre del 2007; las 09h15.- VISTOS: Avoco conocimiento en la presente causa, en virtud del sorteo realizado.- En lo principal, la demanda que antecede es clara y reúne los demás requisitos legales.- En consecuencia cuéntese en la presente causa con uno de los Sres. fiscales distritales de Pichincha con asiento en este cantón, a quien se le oirá con todo lo actuado.- Publíquese la demanda y esta providencia en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en la ciudad Quito, en la forma prevista en la regla 2a del Art. 67 del Código Civil.- Agréguese la documentación adjunta.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora y la actora y la autorización dada a su defensora. Hágase saber.

f.) Dr. Edgardo Lara Averos.

PETICION:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA: Yo, Santa Genoveva Parrales Macías, a Ud. comparezco y deduzco la siguiente acción.- El día sábado dos de agosto del 2003, a eso de las 14h00 aproximadamente, en circunstancias, que mi esposo señor Jhonny Gustavo Vera Cano, se encontraba en nuestro domicilio ubicado en la Cooperativa de Vivienda Santa Martha, sector No. 2, calle 13, barrio San Pedro, casa N° 907 de esta ciudad, recibió una llamada a nuestro teléfono convencional signado con el número 3702-235, por parte del señor identificado como Klaus Eminthg Vinfrig, propietario del gimnasio New Body, el cual le manifestó que salga a un lugar determinado de la ciudad, haciendo uso de un taxi para concurrir inmediatamente a dicho llamado y desde, ese momento hasta la presente fecha no ha regresado a nuestro domicilio, como tampoco ha dado aviso a familiar o amigo alguno sobre su paradero. Estas circunstancias hacen presumir el fallecimiento de mi cónyuge Jhonny Gustavo Vera Cano, ya que ignoro su paradero, he realizado todas las posibles diligencia para averiguar, desde la fecha arriba indicada, han transcurrido cuatro años de su desaparición. Por lo expuesto, previo al trámite legal sirva declarar la presunción de muerte. Solicito se sirva ordenar la citación por medio del Registro Oficial, mediando el término respectivo, así como también en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad, los nombres de los posibles interesados son: Santa Genoveva Parrales Macías en calidad de cónyuge y sus hijos Evelin Gabriela y Jonny Alejandro Vera Parrales.

f.) Santa Parrales.

f) Ab. Calixta Cabrera. Reg. N° 5774 CA.G.

Lo que comunico a Ud. para los fines legales. Previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.

f.) María Alicia Fárez de Cornejo, Secretaria del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha.

(1ra. publicación)

JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE LO CIVIL DE SANTA ELENA

CITACION

SE LE HACE SABER:

Que dentro del juicio de muerte presunta N° 040/2008 propuesto por Sofía Susana Murillo Gómez, contra Marco Antonio Toro Murillo, se dictó este auto inicial.

Santa Elena, a 11 de marzo del 2008; las 08h16.

VISTOS: La demanda que antecede planteada por Sofía Susana Murillo Gómez, en que pide la declaratoria de muerte presunta de su hijo Marco Antonio Toro Murillo, que se encuentra según se indica en el libelo desaparecido desde el 2 de julio del 2000, una vez completada, por ser clara, completa, precisa, ya que reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 67, 68 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, se la admite al trámite sumario de muerte presunta, que se establece en el artículo 67 del Código Civil. En consecuencia, se ordena citar al desaparecido, a través de tres publicaciones en el Registro Oficial; a costa de la peticionaria, mediante deprecatorio a cualquiera de los jueces de lo Civil de la ciudad capital, Quito Distrito Metropolitano; así como por intermedio del Diario "El Universo" de la ciudad de Guayaquil, diario de amplia circulación en esta ciudad de Santa Elena, cantón y provincia del mismo nombre y del país; publicaciones que se harán con el intervalo de un mes entre cada dos; para lo cual el Actuario del Despacho conferirá el deprecatorio y extractos pertinentes. Cumplida las publicaciones, incorporadas las constancias en autos, y decurridos los términos pertinentes, se proveerá lo que corresponda. Téngase en cuenta la autorización que la accionante confiere a la abogada Magdalena Gómez Yagual, como su defensora; y, del lugar que señala para recibir sus notificaciones. Incorpórese al proceso, a fin de ser evaluados oportunamente, los documentos que se acompañan a la demanda, así como la constancia del pago de la tasa judicial. Intervenga en la presente causa, cualquiera de los señores fiscales penales de esta jurisdicción, a quien para los fines legales pertinentes el Actuario del Despacho citará con la demanda y este auto en forma pertinente.- Cítese y notifíquese.- f.) Ab. Leonidas Litardo Plaza, Juez titular 17 de lo Civil de Santa Elena.

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley.

Santa Elena, marzo 14 del 2008.

f.) Ab. René A. Suárez Reyes, Secretario del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena.

Certifico: Que la presente fotocopia es conforme a su original.

Santa Elena, marzo 14 del 2008.

f.) Ab. René Suárez Reyes, Secretario del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena.

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DEL CANTON SANTA ELENA.

Sofía Susana Murillo Gómez, portadora de la cédula de ciudadanía N° 090503280-1, de 57 años de edad, de estado civil casada, de ocupación ejecutiva del hogar, domiciliada en el cantón La Libertad, a usted con el debido respeto comparezco y deduzco la siguiente demanda de muerte presunta:

Que conforme consta en la partida de nacimiento que en una foja útil acompaño a la presente demanda como documento habilitante, con lo que legitimo mi intervención como madre de mi hijo Marco Antonio Toro Murillo, y de su padre Antonio Vicente Toro Panta, inscripción que corresponde al Tomo 2, Pág. 241, Acta 425, nacido el 30 de julio de 1970, en el hoy cantón La Libertad.

Es el caso señor Juez, que desde el día 2 julio del 2000, a las 15h00 aproximadamente, salió de nuestro domicilio ubicado en el barrio Eloy Alfaro, para salir a faenas de pesca con un grupo de 4 amigos en un pangón, que son (Julio Eduardo Mora Carvajal, Alejandro Lucas Pincay, Santiago Del Pezo y José Fuentes) con destino al sector de la Isla de la Plata, inmediaciones de Puerto López de la provincia de Manabí, mas sucede que posteriormente el día 3 del mismo mes y año en horas de la mañana, lo vieron en el Puerto de Anconcito en compañía de sus 4 amigos luego de unas horas se embarcaron nuevamente al pangón, hasta en ese lugar fueron vistos por última vez, y desde entonces mi citado hijo no aparece, es decir se haya desaparecido, sin tener noticia alguna sobre su existencia y mucho menos su paradero, pese a las constantes y continuas averiguaciones, indagaciones e investigaciones que he desplegado desde la mencionada fecha, para constancia y demostrar lo aseverado adjunto copia de la denuncia realizada ante el señor Juez Primero de lo Penal de Manta - Manabí, en la que se narran sobre los hechos ocurridos y suscitados hace 7 años 7 meses atrás, que naufragó la embarcación en que navegaba mi hijo antes nombrado.

Con estos antecedentes y amparada en lo dispuesto en el Art. 66 y siguiente del Código Civil codificado, recorro ante usted señor Juez, para solicitar como en efecto solicito se sirva declarar la presunción de muerte por desaparecimiento de mi antes mencionado hijo Marco Antonio Toro Murillo, y para que en sentencia se sirva declarar la presunción de su muerte por desaparecimiento.

Se servirá disponer la correspondiente citación por medio del Registro Oficial conforme lo establece el Art. 67 numeral 2° del Código Civil codificado, e igualmente mandar a constar con uno de los señores agentes fiscales de esta provincia, las respectivas publicaciones de prensa y ordenar la práctica de cuantas y tantas diligencias dispone la ley para el efecto.

La cuantía de la presente demanda por su naturaleza es indeterminada.

El trámite a darse es el contemplado en los Arts. 66 y 67 del Código Civil.

Sírvase agregar en autos en catorce (14) hojas útiles que acompañe a la presente demanda.

Notificaciones.- Mis notificaciones que me correspondan las recibiré en la puerta de su despacho.

Autorización.- Designo como defensora a la abogada Magdalena Gómez Yagual, profesional a quien desde ya autorizo para que suscriba y me represente en todo cuanto sea necesario en derecho para la justa defensa de mis intereses.

Acompaño copias de ley y en original adjunto la respectiva partida de nacimiento, el mismo que solicito su desglose dejándose copia certificada en autos, copia de mi cédula de ciudadanía y el pago de tasa judicial.

Es justicia.

f.) Sofía Susana Murillo Gómez.

f.) Magdalena C. Gómez Y., abogada Reg. N° 10484 C.A.G.

Presentado en el Juzgado 17 de lo Civil de Santa Elena, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil ocho, a las dieciséis horas; adjunta una fotocopia en blanco y negro de la cédula de ciudadanía de la compareciente y el comprobante de ejercer el derecho al sufragio; y una fotocopia presentada en el Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manta, una inscripción de nacimiento, cuatro recortes de periódico, siete fotocopias en blanco y negro de recortes periodísticos, el comprobante de transacción por el pago de las tasa judicial.- Lo certifico.

f.) Ilegible.

Certifico: Que la presente fotocopia es conforme a su original.

Santa Elena, marzo 14 del 2008.

f.) Ab. René Suárez Reyes, Secretario del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena.

(1ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO TRIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

EXTRACTO-CITACION

A: Rosa España Fuentes.

LE HAGO SABER.: Que por sorteo de ley le ha tocado conocer a esta judicatura el juicio de expropiación No. 342-D-2002, seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil contra Rosa España Fuentes.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que en sentencia se determine el precio que por concepto de indemnización le corresponde recibir a la propietaria de la edificación que se levanta sobre el solar de propiedad municipal identificado con el código catastral No. 91-2050-002 y precisar los linderos de los bienes declarados de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón, para que surta los efectos como justo título de dominio,

CUANTIA: US \$ 291,60.

JUEZ DE LA CAUSA: Actualmente, Ab. Shirley Ronquillo Bermeo, Juez suplente del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil.

AUTO INICIAL: Mediante auto dictado el 3 de septiembre del 2002, las 10h38, por la anterior Juez de la causa, se dispuso: "VISTOS: La demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata del predio de Código Catastral No. 91-2050-002, de presunta propiedad de la señora Rosa España Fuentes, que tiene un área total de 84,00 metros cuadrados, cuyos linderos y dimensiones son: Por el Norte, solar 31 con 6,00 metros; por el Sur, calle pública con 6,00 metros; por el Este, solar 01 con 14,00 metros; y, por el Oeste, solar 03 con 14,00 metros.- Presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legitimadas con la copia certificada otorgada por la Secretaría Municipal que se acompaña, se la califica de clara, precisa y completa, por lo que se la admite al trámite previsto en la Sección Décima Novena del juicio de expropiación del Libro II del Código de Procedimiento Civil, habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación el predio de Código Catastral No. 91-2050-002, de propiedad de la señora Rosa España Fuentes, por el Muy Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión Ordinaria del día 18 de abril del 2002, publicada el día 20 del mismo mes y año, en el Diario Expreso de esta ciudad de Guayaquil...". "...A la señora Rosa España Fuentes, cítesela en el lugar señalado en la demanda, para que concurra a hacer uso de su derecho en el término de quince días de citado...".- SIGUE PROVIDENCIA: Mediante providencia dictada por la anterior Juez de la causa, el 16 de septiembre del 2002; a las 15h00.- "...En virtud de la consignación efectuada por concepto del precio a pagarse..."...al tenor de lo previsto en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la ocupación inmediata del inmueble...". ULTIMA PROVIDENCIA: Mediante providencia del 15 de octubre del 2007, a las 17:07:43, dictada por la Jueza Suplente de la causa, dispuso: "...en mérito al juramento hecho por el accionante se dispone citar por la prensa a la demandada ESPAÑA FUENTES ROSA, de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en el diario "El Telégrafo", y en concordancia con el Art. 784 ibídem, en el Registro Oficial, debiendo oficiarse al Director del Registro Oficial, para los fines de Ley ...".- Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir las notificaciones dentro de los veinte días

posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario será tenida o declarada rebelde.

Guayaquil, 18 de diciembre del 2007.

f.) Ab. María Terranova de Valverde, Secretaria, Juzgado 31 de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO PRIMERO
DE LO CIVIL DE MANABI**

AVISO JUDICIAL

Al señor: AGAPITO AMADOR MERO SANTANA se le hace saber que en este Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, por sorteo de ley, le ha tocado el conocimiento de la demanda especial de la declaratoria de muerte presunta, cuyo extracto de demanda, junto al Auto recaído en ella es del siguiente tenor:

ACTORA: Jaqueline Verónica Anchundia Anchundia.

DEFENSOR DE LA

ACTORA: Abogado Víctor Tuarez Chica.

VIA: Sumaria.

CUATIA: Indeterminada causa No. 466-2007.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que como han pasado mas de cinco años desde que se suscito el naufragio del Barco Pesquero Jorge IV junto con su tripulación, entre los naufragos estaba el señor Agapito Amador Mero Santana, y como han transcurrido mas de los seis meses de lo que preceptúa el Art. 67 regla sexta del Código Civil, para el caso de naufragio, desde la desaparición del señor: AGAPITO AMADOR MERO SANTANA y como Juez del último domicilio y como persona interesada, amparada en el parágrafo tercero del Art. 67 y siguientes del Código Civil, solicita declarar la muerte presunta del desaparecido.

JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAIDO EN ELLA.- Abg. Laura Joza Mejía, Juez Vigésima Primera de lo Civil de Manabí, quien en auto de fecha noviembre 28 del 2007, las 08h30.- Acepto la demanda al trámite; y, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 67, Regla 2 de la Codificación del Código Civil, se dispone la citación al desaparecido señor AGAPITO AMADOR MERO SANTANA, por tres veces en el Registro Oficial y en el Diario Manabita que circula en esta provincia, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, se le adviene la obligación que tiene de comparecer a juicio señalando domicilio legal para posteriores notificaciones en un casillero judicial de un profesional en derecho en esta ciudad de Manta; y en caso de no comparecer veinte días posteriores a la tercera y última publicación podrá ser considerado o declarado rebelde continuando con el

trámite de la causa.- Lo que se comunica a usted para los fines de ley.

Manta, diciembre 6 del 2007.

f.) Abg. Carlos Castro Coronel, Secretario del Juzgado XXI de lo Civil de Manabí.

(3ra. publicación)

**JUZGADO XII DE LO CIVIL DE
MONTECRISTI**

**COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA
DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE
DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA No.
143/2007 PROPUESTA POR MAYRA ELIZABETH
QUIROZ GOMEZ**

CUANTIA: INDETERMINADA.

Montecristi, 18 de febrero del 2008, a las 14h05.

VISTOS: Comparece a fojas 33, 34 y 34 Vta. Mayra Elizabeth Quiroz Gómez y manifiesta que, con partida de matrimonio que acompaña justifica que es casada con Yuri Roche Cantos Mendoza con cédula de ciudadanía No. 130526085-1, matrimonio que se llevo a efecto en la ciudad de Manta, provincia de Manabí el día veinte y ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve quedando inscrito en el tomo dos, página cuatrocientos quince, acta ochocientos quince. Durante la sociedad conyugal adquirieron varios bienes inmuebles, bienes muebles como vehículos, también adquirieron bienes muebles que constituyen el menaje del hogar, que su desaparecido cónyuge es el titular de tarjetas de crédito en diferente instituciones bancarias, tarjeta VISA No. 4732943000886018 adicional 4732943000886117; DINERS No. 36262211870005 adicional No. 36262211870195 del Banco Pichincha; AMERICAN EXPRESS No. 376653191322017, adicional 376653191322025 del Banco Guayaquil; MASTERCARD No. 542258- 9004043544, del Banco Pacífico, Cuenta de ahorro Gana Dólar No. 3861033400 del Banco Pichincha, cuenta de ahorros No. 700071835-2 en el Banco Internacional, cuenta corriente No. 3157856104 del Banco Pichincha, cuenta corriente No. 1400490-4 del Banco de Guayaquil; además adquirimos obligaciones mediante operaciones bancarias de créditos hipotecarios y para adquisición de vehículos, obligaciones todas con seguros de desgravamen. Cabe recalcar que su cónyuge aportaba al Instituto de Seguridad Social de Manta. Con las partidas de nacimiento adjuntas justifica que los únicos hijos habidos con Yuri Roche Cantos Mendoza, son Joshua Roche, Suany Elizabeth, Deyalit Alisson Cantos Quiroz. Todos los nombrados son menores de edad. Es el caso que su marido y padre de sus hijos, Capitán Yuri Roche Cantos Mendoza con fecha veinte y ocho de septiembre del año dos mil seis, salió del hogar que lo tienen ubicado en la ciudadela Monterrey del sitio Colorado del cantón Montecristi, con destino al Puerto de Manta donde se embarcó a faenas de pesca como Capitán con matrícula de Patrón de Altura

8120261, en el Barco Pesquero DOMINADOR Mat. P.04.0124, con dieciséis tripulantes a bordo, encontrándose su esposo entre ellos, dicho barco naufragó el PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, a las 05h00, en la posición aproximada 00° 50' N y 83° 00' W, de los dieciséis tripulantes ocho se salvaron de hundirse con el barco, y de acuerdo con las declaraciones de los sobrevivientes, los otros ocho tripulantes se hundieron con el barco, perdiendo la vida, entre ellos su marido el Capitán Yuri Rocke Cantos Mendoza. Los sobrevivientes son testigos de la magnitud del accidente en el cual perdieron la vida sus compañeros. Pese a la búsqueda por ocho días consecutivos realizada por mar y aire por la Capitanía del Puerto de Manta, la Armada Nacional, de la Empresa INEPACA, de los armadores privados, los cuerpos no pudieron ser rescatados porque no reflataron jamás al quedarse atrapados en el barco, se hundieron a una profundidad de 3.500 metros donde humana y tecnológicamente es imposible llegar. Que adjunta una información sumaria con la cual justifica que se han agotado todos los medios a su alcance para dar con el paradero de su marido desaparecido desde la fecha del naufragio, sin haber tenido noticias de él. Información sumaria incluye, a más de la declaración de los testigos sobrevivientes del naufragio, la autorización de zarpe emitido por la capitanía del Puerto de Manta a favor del B/P Dominador y en la que consta el rol de la tripulación incluido su cónyuge; así como la debida certificación del naufragio ocurrido y la no recuperación del cuerpo de su cónyuge Sr. Yuri Rocke Cantos Mendoza, emitido por la misma Capitanía del Puerto de Manta; por lo que solicita se declare la muerte presunta de Yuri Rocke Cantos Mendoza. Que desde la fecha de la última noticia del naufragio han transcurrido más de seis meses. Con tales antecedentes expuestos, concurre ante esta Judicatura como Juez del último domicilio de su cónyuge accidentado y desaparecido en el naufragio y como persona interesada, amparada y fundamentada en el parágrafo tercero del Art. 66, 67 en especial en lo prescrito en el numeral 2 y 6 del Código Civil en vigencia, para solicitar se declare la muerte presunta del desaparecido, Sr. Yuri Rocke Cantos Mendoza, pues de acuerdo a las anotadas circunstancias, a la fecha, ha fallecido. Admitida la demanda al trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: No hay nulidad que declarar por haberse observado las solemnidades legales correspondientes al caso. SEGUNDO: Con los recortes periodísticos, los registros oficiales Nos. 69, 91 y 112, que obran de autos, y los avisos de prensa que constan de fs. 40 a 105 se ha cumplido con la citación por la prensa y en el Registro Oficial del Sr. Yuri Rocke Cantos Mendoza desaparecido en el accidente marítimo, sin que se hayan presentado terceros y opositores. TERCERO: El señor representante del Ministerio Público ha dictaminado en esta causa pronunciándose favorablemente a la solicitud presentada por Mayra Elizabeth Quiroz Gómez. CUARTO: Por las consideraciones que anteceden, con tales elementos de juicio, en especial de los documentos señalados que obran del proceso y aplicando la regla de la experiencia y de la lógica común, que permite inferir, que ciertamente el señor Yuri Rocke Cantos Mendoza, perdió la vida en el accidente marítimo, tipo naufragio presumiéndose que se ahogó al quedar atrapado en la embarcación, hundiéndose a una profundidad que ni humana ni tecnológicamente es posible llegar. Ante lo expuesto y sin más consideraciones que hacer, el suscrito

JUEZ DEL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE MANABI CON JURISDICCION DEL CANTON MONTECRISTI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la muerte presunta de YURI ROCKE CANTOS MENDOZA, por fallecimiento accidental fijándose como día de su muerte el PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, a las cinco de la mañana, por ser la fecha enteramente determinada al haber testigos sobrevivientes del naufragio. De acuerdo con la primera parte del Art. 70 del Código Civil en vigencia, se declara disuelta la sociedad conyugal existente entre la demandante Mayra Elizabeth Quiroz Gómez y el fallecido Yuri Rocke Cantos Mendoza; y de conformidad con la regla 6ta. parte final del Art. 67 del mismo cuerpo de leyes, se le concede a la demandante Mayra Elizabeth Quiroz Gómez y a sus hijos Joshua Rocke, Suany Elizabeth, Deyalit Alisson Cantos Quiroz, sin perjuicio de terceros, la posesión definitiva de los bienes del fallecido Yuri Rocke Cantos Mendoza. Ejecutoriada que sea esta sentencia, inscribasela en la Jefatura del Registro Civil del Cantón Montecristi, conforme lo prescribe el numeral sexto del Art. 41 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y en los registros de la Propiedad de Manta y Montecristi conforme a la Ley de Registro e Inscripciones y según lo estatuido en el Art. 674 del Código de Procedimiento Civil. Inscribase también esta sentencia en la Subjefatura de Tránsito del cantón Manta. Diligencia que se efectuará mediante deprecatorio remitido a uno de los señores jueces de lo Civil del cantón Manta a quien se le ofrece reciprocidad. Esta sentencia deberá publicarse en el Registro Oficial. Léase, publíquese y notifíquese.

f.) Dr. Antonio Hualpa Bello, Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí (suplente). Es fiel copia a su original. Lo que consta a fojas 125, 125 vta. y 126 de los autos a los que me remito en caso necesario.

RAZON: Siento como tal que esta sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Montecristi, 25 de febrero del 2008.

f.) Dr. Antonio Hualpa Bello, Juez Suplente, Juzgado de lo Civil, Montecristi.

f.) Abg. Daniel Avila Tomalá, Secretario del Juzgado XII de lo Civil Manabí Montecristi.

(3ra. publicación)

R. del E.

AVISO JUDICIAL

EXTRACTO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

JUICIO: Expropiación.

JUEZ: Dr. Edison Merino Suárez.

ACTOR: Dirección del Servicio de Rentas Internas.
Dr. Carlos Fabián Altamirano Dávila, Procurador Judicial.

DEMANDADOS: Leonor Antonieta Albán Astudillo, Fausto Eduardo Manzano Montero, Inés Monserrath Albán Astudillo, Martha Isabel Albán Astudillo, Angel Secundino Albán Astudillo, María Hortensia Albán Astudillo, Marco Antonio Hernández Andrade, Juan de Dios Albán Astudillo, Rita Elizabeth Buenaño Caicedo, José María Albán Astudillo, Hilda Auz, Paúl Alex Albán Astudillo, Rosa Enriqueta Albán Astudillo, Mariana De Jesús Albán Astudillo, Luis Gerardo Albán Astudillo y Edgar Oswaldo Flores Gronow, así como a presuntos y desconocidos herederos de quienes en vida fueron: Angel Secundino Albán Espinoza y Nieves Leonor Astudillo.

CUANTIA: Doscientos tres mil trescientos noventa y siete dólares 70/100 (US \$ 203.397,70).

PROVIDENCIAS:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 24 de enero del 2006.- Las 15h26.- **VISTOS:** La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite del juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención del compareciente Dr. Fabián Altamirano Dávila, en virtud del documento habilitante presentado. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a Leonor Antonieta Albán Astudillo, Fausto Eduardo Manzano Montero, Inés Monserrath Albán Astudillo, Martha Isabel Albán Astudillo, Angel Secundino Albán Astudillo, María Hortensia Albán Astudillo, Marco Antonio Hernández Andrade, Juan de Dios Albán Astudillo, Rita Elizabeth Buenaño Caicedo, José María Albán Astudillo, Hilda Auz, Paúl Alex Albán Astudillo, en los lugares que se indica y a Rosa Enriqueta Albán Astudillo, Mariana de Jesús Albán Astudillo y Luis Gerardo Albán Astudillo, en vista del juramento se los citará por la prensa en uno de los diarios de esta ciudad de Ambato, con la demanda y esta providencia a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citados. Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno por parte del Servicio de Rentas Internas, por ser de interés social. Inscribáse la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón de Ambato, para lo que se

notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Quito, téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta. Cítese.- f) El Juez. Dr. Edison Suárez Merino.- Certifico.- El Secretario (E).

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 31 de marzo del 2006.- Las 14h32. No a lugar al momento a dictar sentencia; y, una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia próxima anterior, cítese con el extracto a la demanda, auto de entrada y esta providencia a Rosa Enriqueta, Mariana de Jesús y Luis Gerardo Albán Astudillo, así como a los presuntos y desconocidos herederos de quienes en vida fueron Angel Secundino Albán Espinoza y Nieves Leonor Astudillo por la prensa en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial, mediante tres publicaciones, para que después de veinte días de la última publicación, más el término de quince días, cumplan con lo ordenado de conformidad con el inciso 2do. del Art. 784 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese. f.) El Juez. Certifico. La Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 11 de abril del 2006.- Las 10h02.- Visto lo manifestado por la parte actora, se aclara la providencia próxima anterior, en el sentido de que la citación es para los presuntos y desconocidos herederos de quienes en vida fueron: Angel Secundino Albán Espinoza y Nieves Leonor Astudillo, en lo demás estése a lo ordenado en dicha providencia.- Notifíquese. f.) El Juez. Certifico. La Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 15 de octubre del 2007. Las 09h02.- Avoco conocimiento de la presente causa como Juez encargado según acción de personal N° 0322 CNJ-DT.- De oficio y por no haberse dado contestación al traslado corrido, proveyendo el escrito de fs. 193 de los autos, se manifiesta que la providencia es sumamente clara y no existe nada que aclarar al respecto si la nulidad se declara a partir de fs. 109, inclusive, es obvio que las subsiguientes actuaciones judiciales carecen de validez.- De conformidad con el Art. 70 del Código de Procedimiento Civil, se acepta la reforma a la demanda, en consecuencia cítese a Edgar Oswaldo Flores Gronow, así como el señor Procurador General del Estado, por deprecatorio que se libra al señor Juez de lo Civil de Quito; a Leonor Antonieta Albán Astudillo, Fausto Eduardo Manzano Montero, Inés Monserrath Albán Astudillo, Martha Isabel Albán Astudillo, Angel Secundino Albán Astudillo, María Hortensia Albán Astudillo, Marco Antonio Hernández Andrade, Juan de Dios Albán Astudillo, Rita Elizabeth Buenaño Caicedo, José María Albán Astudillo, Paúl Alex Albán Astudillo, en los lugares que se indican; a Rosa Enriqueta Albán Astudillo, Mariana de Jesús Albán Astudillo y Luis Gerardo Albán Astudillo, así como a los presuntos y desconocidos herederos de quienes en vida fueron Angel Secundino Albán Espinoza y Nieve Leonor Astudillo en vista del juramento se los citará por la prensa, en esta ciudad, en la ciudad de Quito y en el

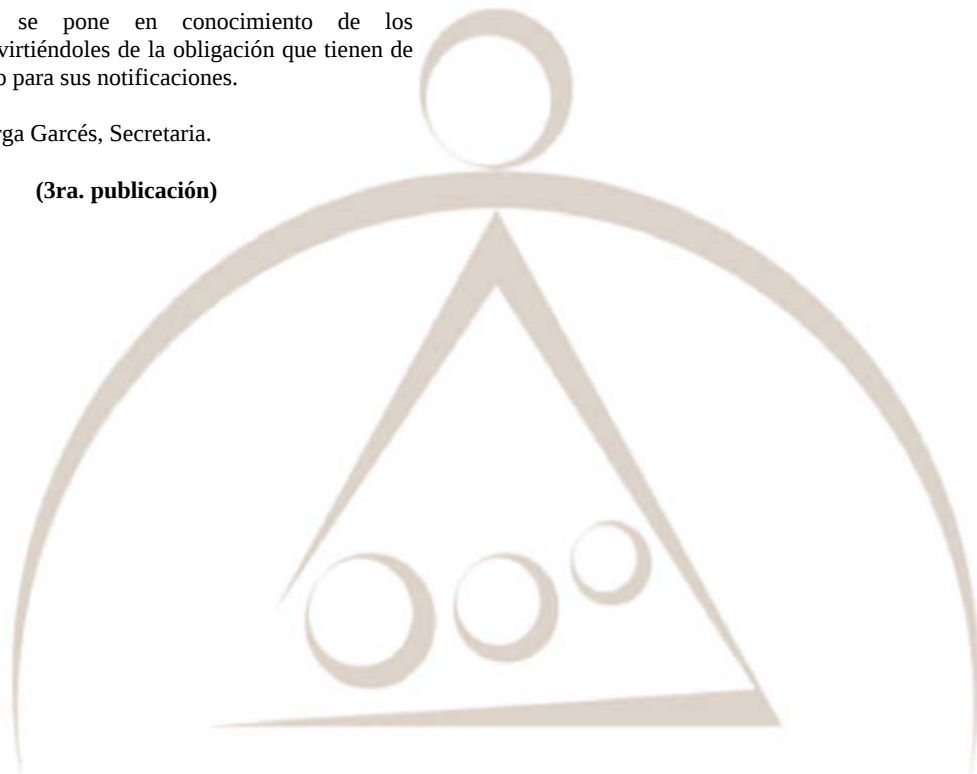
Registro Oficial; y, al señor Agente Fiscal de la provincia, con la demanda, auto de entrada, reforma a la misma de fs. 195 y esta providencia.- Notifíquese al señor Registrador de la Propiedad a fin de que tome nota de esta providencia en la inscripción de la demanda. Notifíquese. f.) El Juez (E). Certifico. La Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 24 de octubre del 2007.- Las 12h03.- De oficio se amplía la providencia próxima anterior y se dispone se cite como se halla ordenado a Hilda Auz; así como se aclara los nombres de la demandada Rosa Enriqueta Albán Astudillo como el de los que en vida fueron Angel Segundino Albán Espinoza y Nieve Leonor Astudillo, con los de la demandada Rosa Enriqueta Albán Astudillo y fallecidos Angel Secundino Alban Espinoza y Nieves Leonor Astudillo; en lo demás estése a lo ordenado en dicha providencia.- Notifíquese. f.) El Juez (E).- Certifico.- La Secretaria.

Particular que se pone en conocimiento de los demandados, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio para sus notificaciones.

f.) Wania Mayorga Garcés, Secretaria.

(3ra. publicación)





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial